

82
2 Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA JURISDICCION CONCURRENTENTE EN EL JUICIO DE AMPARO".



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO HERMINIO PEREZ RUBIO

ASESOR: LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA.

270963

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX., FEBRERO DE 1999.



TESIS CON
FALLA DE ... EN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

***JAVIER PÉREZ AYUSO y
GUADALUPE RUBIO DE PÉREZ*** , a
quienes he aprendido a amar en cualquier
situación, y les agradezco el estar
conmigo en los momentos en que más los
necesité.

**A LOS REGALOS QUE DIOS ME HA
DADO:**

 Mi amada esposa **TZEYTL REBECA
AVEYTUA DE PÉREZ** y mi también
amada y pequeña hija **LIBNI REBECA
PÉREZ AVEYTUA**, quienes son mi
aliciente diario para salir de mis fracasos
y disfrutar mis triunfos.

A MIS HERMANOS:

***MOISÉS DAVID, LYDIA RAQUEL,
PABLO JAVIER Y PEDRO ARMANDO, a
quienes agradezco hacerme partícipe en
esa gran fuerza que formamos juntos y
hacerme ver que con el Amor que nos
tenemos, podemos lograr imposibles.***

A MI ASESOR:

PROFR. JUAN ANTONIO PÉREZ QUINTANA, quien soportó gentilmente lo aletargado de mi trabajo e inculcó en mí la responsabilidad que tiene un profesional, y gracias a su asesoramiento, se ve concluida mi tesis, además de enseñarme el verdadero significado de lo que encierra la difícil y a la vez satisfactoria labor de como ser un buen profesor.

A MIS AMIGOS:

Quienes me aceptan como soy y a quienes aprecio de todo corazón, pues la amistad es más valiosa que muchos amores apasionados.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.

1

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO-----4

| | | |
|------|------------------------------------|----|
| I. | En Roma. | 4 |
| II. | En España. | 6 |
| III. | En Inglaterra. | 15 |
| IV. | En Francia. | 16 |
| V. | En Estados Unidos de Norte América | 17 |
| VI. | En los Estados Unidos Mexicanos | 20 |

CAPÍTULO II

LA COMPETENCIA Y JURISDICCION EN EL JUICIO DE AMPARO.-----

27

| | |
|--|----|
| A) Concepto de Competencia y Jurisdicción. | 27 |
| B) Naturaleza Jurídica. | 31 |

| | |
|---|----|
| C) Clasificación de la Competencia en el Juicio de Amparo | 40 |
| D) Diferencia entre jurisdicción concurrente y competencia auxiliar | 55 |

CAPÍTULO III

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO-----66

| | |
|---|-----|
| A) Casos de Procedencia | 66 |
| B) Requisitos de La Demanda | 99 |
| C) La Suspensión | 102 |
| D) La Substanciación del Juicio de Amparo Indirecto | 106 |

CAPÍTULO IV

LA JURISDICCION CONCURRENTENTE EN EL JUICIO DE AMPARO

----- **113**

| | |
|---|-----|
| A) Explicación del Art. 37 de la Ley de Amparo, así como su relación con otros artículos de la misma Ley. | 113 |
| B) Aplicación | 121 |
| C) Importancia | 131 |
| D) La Jurisdicción concurrente en la actualidad. | 135 |

INTRODUCCIÓN

El tema de la jurisdicción en el Derecho Procesal es de gran relevancia y trascendencia, ya que mediante la misma al juzgador le corresponde conocer de los diversos asuntos que se requieran ventilar ante él, conforme a los límites que marque la Ley en cuanto a su competencia.

En materia de amparo la competencia adquiere aun más importancia, toda vez que el hecho de que no se presente una demanda de amparo ante una autoridad que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, le corresponde conocer de la misma, puede dar, inclusive motivo para que sea mal interpretada la Ley ó bien que se deseche la propia demanda.

El tema que se estudiará es relativo a la jurisdicción concurrente, en materia de amparo, que como se verá en el presente trabajo solo se presenta en el amparo indirecto ó bi-instancial, y éste en materia penal.

La jurisdicción concurrente en el juicio de amparo ha perdido su finalidad original, dado que en el tiempo en el que se expidió la actual Ley de Amparo, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936, todavía, en nuestro país existían innumerables lugares en los que no había un Juez de Distrito, que es la autoridad que debe conocer del juicio de garantías promovido

indirectamente, razón por la cual y en virtud de la época en que se vivía era altamente funcional, sin embargo a través del tiempo ya ha dejado de tener operancia, ello en función principalmente de que se han creado innumerables juzgados de distrito en todo el país.

Ahora bien como lo veremos en el desarrollo del presente trabajo recepcional, la competencia auxiliar, por ejemplo la ejercen Tribunales de Justicia del Fuero común y que por disposición expresa de la Ley, la demanda debe presentarse ante ellas en el supuesto caso de que no resida juez de distrito en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado, pero esto es para el efecto único y exclusivo de suspender el acto reclamado cuando su urgencia así lo amerite, y por invocar a la competencia auxiliar que se encuentra fundamentada en el artículo 38 de la Ley de Amparo, pero en el caso de la jurisdicción concurrente se refiere a conocer el fondo del asunto, por consiguiente, en muchas ocasiones lo que se pretende a la hora que se interpone un juicio de amparo en el que pueda presentarse este tipo de competencia, es con el objeto de que se suspenda la ejecución del acto reclamado, y que la Ley de Amparo limita a los casos en los cuales la autoridad ante quién se presenta la demanda, puede conceder dicha suspensión, por tal motivo, nuestro estudio será en el sentido de dejar claramente expresado que realmente no tiene ningún caso presentar una demanda de amparo vía jurisdicción concurrente, porque precisamente existen tribunales especializados (Juzgados de Distrito) en la materia y porque hoy en día resulta muy difícil que se presenten los supuestos a que aluden los artículos 37 y 39 de la Ley últimamente citada, restándole poder a la autoridad que se encuentra legitimada y especializada para

conocer de los asuntos en vía de amparo, por tanto, se propondrá que se reformen los artículos relativos, para el efecto de que la autoridad común ya no pueda conocer del fondo en un juicio de garantías ó bien conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

I.- EN ROMA:

Mucho se ha discutido acerca de los orígenes de nuestro juicio de amparo, los tratadistas hacen diversas referencias de los antecedentes históricos externos del mismo, para unos en un interdicto romano han querido ver dichos antecedentes, por tal circunstancia expresaremos lo que la doctrina ha considerado como más viables para el estudio que nos proponemos.

El doctor Ignacio Burgoa estima:

“La institución del **“HOMINE LIBERO EXHIBENDO”**, era un interdicto establecido por un edicto del Pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento”.¹

¹ I Burgoa Ignacio.- “El Juicio de Amparo”. - Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1990 pág. 47

El interdicto en cuestión, como causa principal defiende la libertad, consistente en que ninguna persona podría retener hombres libres, concluyendo con la resolución particular interna que se daba en favor del hombre libre cuando otra persona particular realizaba una coacción sobre aquel, por lo cual el objeto del interdicto era la libertad personal de quién hacía uso de él, y que como afirma el autor citado, era dictado por el Pretor quién ordenaba que fuera exhibido el cuerpo del detenido, quedando a su disposición, y por tanto, tenía la facultad de resolver en el sentido de que si era procedente la cuestión sometida a su consideración, mientras tanto se seguía por cuerda separada el procedimiento correspondiente de acuerdo a la **LEY FAVIA**.

En realidad no podemos considerar que el interdicto de que se habla, constituya un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, toda vez que como se puede advertir claramente, procedía en contra de actos de un particular, promovido por otro particular, relativos a la libertad de naturaleza eminentemente civil, sin que por esto se entendiera implícitamente de que podría haber en contra de actos de una autoridad, sin embargo, se omite el decir que no procedía contra tales actos, por lo cual existe la duda sobre su procedencia en este último caso.

Por otro lado, dentro del mismo Derecho Romano, el maestro Alfonso Noriega encuentra a su parecer un verdadero antecedente del juicio de amparo al decir:

“La *inter-cessio*, era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis

mínucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear en nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: 1) objeto o materia de la queja, 2) parte agraviada, 3) autoridad responsable, 4) términos de interposición del juicio, 5) casos de improcedencia, 6) anulación de acto reclamado y aun más la figura superior a la suplencia de la queja deficiente...”²

II.- EN ESPAÑA.

Extraídos de la legislación española, se advierte una serie de ordenamientos legales que se han considerado como antecedentes externos de nuestro juicio de amparo; es así, como el Derecho Español, se fundamenta esencialmente en el respeto al derecho natural, ligado primordialmente a la figura de Dios, y por consiguiente, se crearon diversas instituciones que de alguna u otra forma se asemejan a nuestro amparo, tales instituciones son las siguientes:

1. - El Fuero de Aragón.
2. - El Fuero de Vizcaya.
3. - El Fuero Juzgo.
4. - El Fuero Real.
5. - Las Leyes de Estilo.
6. - Las Siete Partidas.
7. - La Novísima Recopilación.

² Noriega Alfonso.- “Lecciones de Amparo”. -Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990 pág. 58

8. - La Institución de Obedézcase y no se cumpla.

9. - El Recurso de Fuerza.

10. - La Constitución de Cádiz.

Enseguida analizaremos todas y cada una de las instituciones anotadas.

1. - El Fuero de Aragón.

A este Fuero, también se le conoce con la denominación de proceso de Aragón, y consistía en un ordenamiento en el que se enumeran los Derechos Fundamentales de los gobernados y ordenaba que dichos Derechos deberían ser cumplidos y respetados. Esta legislación aparece en el año 1348, año en que se elevó la institución de que se trata de Privilegio General a Fuero.

Era la intención de los legisladores el perfeccionamiento del ordenamiento de referencia, razón por la cual se crearon diversos medios procesales que se llamaban Procesos Forales, que constituían verdaderas instituciones de protección hacia las disposiciones normativas, encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, por tal motivo, se crearon las Reales Audiencias, otorgándoles el carácter de más Alto Tribunal, encargado de conocer las violaciones que afectaban a las personas en sus derechos que eran otorgados por los fueros, y que por medio del Justicia Mayor se les solicitaba su protección.

Las funciones del Justicia Mayor consistían en un verdadero órgano Judicial, ya que interpretaba las leyes, erigiéndose como un órgano consultivo que tenía a su cargo resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas leyes que regulaban la vida jurídica de los gobernados.

Al respecto el Jurista Carlos Arellano García apunta:

“El Justicia Mayor era el cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés. Se origina en el siglo XII cuando en las Cortes de Egea (1265), configuraban la función judicial de Justicia...”³

El Justicia Mayor se encontraba asistido de cinco lugartenientes.

En relación con el mismo tema el jurisconsulto Don Joaquín Escriche asevera: “El Justicia de Aragón. El Magistrado supremo de aquel reino, que con el consejo de cinco lugartenientes togados hacía Justicia entre el rey y los súbditos, y entre los eclesiásticos y seculares. Hacía en nombre del rey y sus provisiones e inhibiciones, cuidaba de que se observasen los Fueros y quitaba las fuerzas...”⁴

El Justicia Mayor intervenía en los siguientes procesos forales:

³ Arellano García Carlos.- EL JUICIO DE AMPARO.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 31.

⁴ Escriche, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Editorial Librería de la Vida de Chic. Bouret.-México 1911, pág. 1132.

- a) **Proceso de Aprehesión.**- Que era un secuestro de bienes, sitio o inmuebles afectando, ya fuese por el Justicia, o bien por la Real Audiencia, hasta que se resolviera sobre quien era el legítimo poseedor de los mismos.
- b) **Proceso foral de Inventarlo.**- Era un proceso con características semejantes al anterior, pero el secuestro se realizaba sobre bienes muebles, documentos y papeles en el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión; y sin acreditar el derecho para solicitarlo, obtenía que el Justicia Mayor dejase los muebles y papeles en poder de quién los detentaba, inventariándose esos bienes y otorgándose fianzas, y por virtud de estas, el detentador seguía con la posesión de los bienes, hasta en tanto se concluía el Juicio para determinar quién tenía mejor derecho entre los que pretendían poseer los muebles de cualquier especie.
- c) **Proceso de Manifestación de las Personas.**- Juan Francisco de la Ripa, citado por el maestro Arellano García, afirma en relación de este proceso "...y para evadir estos temores, establecieron el Juicio de Manifestación, y por él se secuestraba a la persona en poder del juez, que la oprimía con exceso; se le quitaba la causa, que actuaba sin formalidad debida; se ocupaban las notas y procesos, en que se temía la alteración o el inverso orden, en una palabra, se ponían a

salvo las personas, las escrituras, notas y otros papeles públicos para que bajo el Amparo Real no peligrasen sin motivo justo.

Así ocupadas, se reconocía el proceso, nota y escritura y se copiaba para que no se padeciese alteración, si este era el objeto, quedaba la copia más auténtica que el original: se observaba en el proceso criminal, si en él se había procedido con exceso contra las leyes, en su forma, o en su decisión; y advirtiéndose eso, se retenía sin permitir que el Juez ejecutase la sentencia, y justa que hubiese pronunciado; de modo que no pocas veces se sacaron a los reos del pie del patíbulo, el tiempo en que ya iban a privar a la víctima de su vida...”⁵

d). - *Proceso Foral de Firmas o de Jurisfirmas.*- El catedrático Víctor Fairén Guillen, al hablar de este concepto, vierte el concepto de firma para tratar de explicar el proceso de que se trata y dice:

“**La Firma de Derecho**, era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones, alegaciones defensivas, in genere y con la presentación de fianza que asegurase la asistencia al juicio y el cumplimiento de la sentencia, el iudicati solvendo, otorgándose en general, contra jueces oficiales y aun particulares a fin de que perturbasen a las personas y

⁵ La Ripa Juan Francisco.- Citado por Arellano García Carlos en El Juicio de Amparo O.P. Cit. Pág. 33.

a los bienes contra el fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal (como política hay que añadir esto). Era pues una garantía de los derechos individuales y políticos. .”⁶

Tal y como se puede advertir, los procesos de manifestación de las personas y de jurisfirmas, constituyen verdaderos antecedentes de nuestro juicio de amparo, toda vez que tienen reales semejanzas con el mismo, en virtud de que en el primero de los mencionados, la persona que se encontrase detenida sin justa causa, se ponía a disposición del Justicia Mayor, al promoverse el proceso; se utilizaba el vocablo amparar y la persona que promovía el recurso, tenía que expresar sus agravios; en tanto que el proceso de justifirma, el Justicia Mayor le ordenaba al juez que se abstuviera de molestar al promovente, en su persona y en sus bienes, debiendo de otorgar la garantía para poder gozar de ese beneficio, lo que equivaldría en la actualidad a la suspensión del acto reclamado.

2. - El Fuero de Viscaya.

Tiene su origen en el año de 1452, y consagra los derechos que tenía el ciudadano para oponerse en contra de los actos del monarca, respetándose la autoridad del mismo, pero cuando se promovía este fuero, los efectos de las Leyes ó actos que se impugnaran, no podían consumarse.

⁶ Fairén Guillén Víctor.- “Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo”, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1975, pág. 65.

3. - El Fuero Juzgo.

Fue expedido por Fernando III, y estableció una uniformidad en las Leyes de las provincias conquistadas, regulando el Derecho Público y el Derecho Privado, constaba de dos libros, uno se refería a la forma en que se deberían de llevar a cabo los procedimientos, marcando los lineamientos que debería de seguir el juez para la aplicación de la Ley y así mismo, regulaba la responsabilidad en que podrían incurrir los jueces por no juzgar debidamente; y otro, estableció la subordinación del Rey, a las Leyes y Derechos que protegían a los súbditos.

4. - El Fuero Real.

Se encuentra compuesto por cinco libros, y una de las cuestiones fundamentales que se indican dentro de este Fuero, es la facultad exclusiva del rey para expedir leyes, pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo y, también era facultad del rey, administrar justicia; sin embargo, se estableció como un derecho del gobernado para interponer el recurso de alzada cuando se considerase afectado en un juicio.

5. - Las Leyes de Estilo.

Indican los historiadores que estas Leyes se publicaron, probablemente, a fines del siglo XIII o a principios del siglo XIV, y tenían el objeto de interpretar los

preceptos que sobre las distintas materias jurídicas se habían consignado por los tribunales para aclararlas o definir las, contemplándose diversas garantías individuales.

6. - *Las Siete Partidas.*

Se concede un interés primordial a los derechos naturales del hombre en este ordenamiento, se crea en los años de 1256 a 1263 por Alfonso X, en un intento por unificar las legislaciones de Aragón y de Castilla.

7. - *La Novísima Recopilación.*

Se publica en el año de 1805, bajo el reinado de Carlos IV, se encontraba compuesta de doce libros en los cuales se establecían Leyes, y tenían por objeto la unificación absoluta de los Códigos que habían tenido vigencia en España.

8. - *La Institución de Obedézcase y no se Cumpla.*

Esta institución encuentra su fundamento, en el respeto que debería tenerse en los principios contenidos en el Derecho Natural. Los derechos que el soberano podía imponer, siempre tenía que estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podrían ser contrarias a lo dispuesto por el Derecho Natural, por tanto, si el monarca emitía una resolución que contraviniera

las disposiciones jurídicas ó a la costumbre naturalista, ello se debía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso estudio; esta figura se le llamó "Obrepción", o bien podría deberse a que el Rey no había sido enterado de los hechos, por que se le hubiesen ocultado aspectos determinantes para el sentido de la resolución; conociéndose esta figura con la denominación "Subrepción". Así, en el caso de que alguno de estos supuestos se llegare a presentar, el afectado con el dictamen del Rey podía decir que se le concediera la carta de "Obedézcase y no se Cumpla", lo que significaba que se respetaba la orden del Rey pero no era acatada, evitando los efectos que hubiere podido acarrear, de haberse concretado la resolución del soberano.

9. - Recurso de Fuerza.

Era una acción que podía ejercitar una persona que había resultado condenada en un juicio, debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales, procediendo, ya sea cuando se violaban en forma manifiesta las leyes del procedimiento, o bien, por que el fallo era contrario a las leyes; en el momento de interposición de este recurso, se suspendía el procedimiento hasta que se resolvía por el tribunal, pero se tenían que haber agotado todos los recursos ordinarios legales, por lo cual este constituye un antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo.

10. - La Constitución de Cádiz.

En esta Carta Fundamental se establecen garantías individuales de gran trascendencia, tales como garantía de audiencia, garantía de inviolabilidad, del domicilio, protección a la propiedad privada y la libertad de expresión, sin embargo, no consignaba un medio jurídico por virtud de la cual se deberían respetar dichas garantías.

Conforme a lo anterior, debe decirse, que los únicos antecedentes reales de nuestro juicio de amparo dentro de la Constitución Española Fueron: los Procesos de Aragón, el Fuero de Vizcaya, el Fuero Real, la Institución de Obedécese y no se Cumpla y el Recurso de Fuerza.

III.- EN INGLATERRA

En Inglaterra surge como antecedente del juicio de amparo en México, la institución Writ of Habeas Corpus que nace en el acta del año de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (Common Law), cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal del individuo en contra de una aprehensión arbitraria, como lo comenta el Licenciado Alfonso Noriega al decir: "...es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona ó autoridad que tenga detenido ó aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en el lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la

detención o arresto y, además que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido. Se trata de un procedimiento judicial sumario, encaminado a liberar a las personas de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención ó aprisionamiento ilegal. ⁷

Para librar un Writ (orden mandamiento), era competente un juez del Rey, pero también, se delegó competencia al Tribunal King's Bench. Se debía interponer, por un motivo razonable y acreditarse con pruebas (affidavits), se debía contestar el return, que era: "...el informe ó respuesta por escrito que debe dar la persona a quién el Writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la Corte ó juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse". ⁸

El Derecho de Habeas Corpus, se establece en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales, tanto de particulares como de autoridades.

IV.- EN FRANCIA.

En Francia se da un antecedente del juicio de amparo por medio del recurso de casación, que se refiere tanto a los errores que se cometan durante el

⁷ Noriega Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1992, pág. 63.

⁸ Burgoa Ignacio.- O, p. Cit. Pág. 66.

procedimiento (error improcendo), como las violaciones que se cometen en la sentencia definitiva (errores in judicando). De tal manera, que el recurso de casación, se define como: "El medio de atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncien en Juicios civiles y penales".⁹

El órgano competente para conocer del recurso de que se trata, era el organismo judicial supremo de Francia denominado Corte de Casación; y que constituye tal recurso un verdadero antecedente del juicio de amparo directo en México, que se tramita ante Tribunales Colegiados de Circuito, por que por medio de este proceso constitucional, se pueden impugnar tanto las violaciones de procedimiento como las violaciones de fondo que hayan cometido en la sentencia ó laudo por la autoridad judicial, de ahí que, la doctrina le ha dado a llamar a este tipo de amparo: "Amparo Casación".

V.- EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El control de constitucionalidad en el país del norte, se ejerce a través de los denominados "WRITS", que surgen derivados, precisamente, de la influencia del Derecho Anglosajón, de tal forma que en su Constitución Federal se consagran garantías individuales como son: la de legalidad y previa audiencia, en que se asegura la competencia de los jueces ó tribunales en el caso concreto que deba juzgarse, razón por la cual, reconociendo la existencia de diversos derechos

⁹ Burgoa Ignacio.- O :P:, Cit.- Pág. 69

fundamentales en favor del individuo, establece dentro de su articulado, que el privilegio del derecho de Habeas Corpus, no puede ser suspendido, a excepción de los casos en los que se cometiera rebelión por invasión al territorio nacional, o bien en casos en que se pongan en peligro grave e inminente la seguridad pública.

El Habeas Corpus en Norteamérica, es un instrumento local regido por Leyes estatales, y por tanto su conocimiento corresponde a las autoridades judiciales de cada entidad federativa, motivo por el cual, las leyes federales no pueden mezclarse en su aplicación, a menos que en el asunto motivo del recurso se encontraren implicadas autoridades federales, siendo limitativo, porque solo se refiere a aspectos en que se ataca la libertad personal del individuo, no obstante, dentro de las instituciones americanas existe un equivalente que es el “Judicial review”, que es un recurso compuesto por varios Writs, que se hacen valer dentro de un proceso de los cuales nos ocuparemos enseguida:

1. - El Writ OF Error.-

Que era una especie de apelación de rango constitucional que procedía cuando era aplicada una disposición jurídica ordinaria, que constituía una violación a las disposiciones de la Constitución, por lo cual el agraviado podía obtener un mandato del superior jerárquico de la autoridad que cometió la violación; siendo utilizado como un recurso extraordinario, pero que perdió su vigencia ya que fue sustituido en el año de 1928 por el Writ of Habeas Corpus.

2.- El Writ of Certiorari

Es un recurso extraordinario que, se interpone ante el superior de la autoridad común, para el efecto de que aquél se cerciore de que el procedimiento de primera instancia estuvo apegado a derecho, y en su caso, subsane las omisiones, modificando, revocando o nulificando o bien confirmando lo actuado por el inferior bien sea que el juicio se encuentre en trámite o que se halla fallado resolviendo en definitiva la Suprema Corte quien tiene la facultad de decidir si gira o no la orden respectiva, y en su caso, que le remitan las actuaciones relativas para abocarse al conocimiento del estudio correspondiente.

3. - El writ of In-juction

Es un: "...mandamiento restrictivo que impide a la parte demandada en un proceso de entidad, ejecutar por si o por una tercera persona un acto injusto o contrario a entidad (carácter negativo), el mandamiento afirmativo que ordena una persona o autoridad al hacer o dejar de hacer un acto determinado (carácter positivo), tiene como principal función, el prohibir el cumplimiento de leyes hasta que su constitucionalidad haya sido decidida."¹⁰

4. - El writ of Mandamus

Es un recurso extraordinario, por virtud de la cual, una autoridad superior jerárquicamente ordena al inferior sobre la ejecución de un acto, que éste tiene la

¹⁰ Rabasa Oscar.- El Derecho Angloamericano.- Segunda Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México 1992 Pág. 640.

Obligación de realizarlo.

5. - *El writ of Prohibition*

Era un recurso extraordinario, que consistía en la expedición de un ordenamiento por parte de un tribunal superior a uno inferior, para el efecto de que se abstuviera e intervenir en cualquier asunto que no fuera de su competencia, o bien que habiéndola tenido, se hubiera excedido en sus facultades, y solo se concedía al promovente, cuando ya no existía ningún otro medio procesal para lograrlo.

6. - *Quo Warrando*

Constituye un recurso extraordinario que se promueve ante un tribunal competente por parte de un Procurador, con el fin de que se siga una investigación respecto de la legalidad del nombramiento con que desempeña sus obligaciones un funcionario o una autoridad.

VI.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el Derecho Mexicano surge, a consideración de numerosos tratadistas, en el Acta de Reformas de 1847, sin embargo para llegar a esa conclusión se hace un estudio cronológico que expresaremos a continuación:

1. - *Epoca Prehispánica.*

La forma de gobierno que imperó en la época prehispánica fue la monarquía, en donde el Rey tenía un poder absoluto e ilimitado, de tal suerte que el Dr. Burgoa

afirma: "...en el suelo de México, antes de la colonización española, nunca podremos hallar un precedente de nuestro Juicio de Amparo, ni siquiera una semejanza...".¹¹

2. - Epoca Colonial.

En la etapa colonial el derecho en México se integró por el Derecho Español y por las diversas costumbres del pueblo indígena, por lo cual en el año de 1681 se ordena la recopilación de las costumbres indígenas, recibiendo el nombre de Leyes de Indias, y además, las Leyes de Castilla tenían un carácter supletorio.

El investigador Andrés Lira González ha querido ver en la colonia un antecedente del Juicio de Amparo en nuestro país, al decir: "El Amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agravios en donde se realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo indirecta o directamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad de la agravante y de los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dictan el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación".¹²

¹¹ Burgoa Ignacio.- O.P. cit. Pág. 94

¹² Lira González Andrés.- El Amparo colonial y el Juicio de Amparo mexicano.- Editorial F.C.E. México 1990 pág. 35

3.- Época Independiente.

En esta etapa surge la Constitución Federal de 1824, cuya vigencia se prolongó durante doce años. En su texto establece una relación somera de las garantías individuales, sin embargo, no consigna un medio jurídico que las tutele, no obstante el artículo 137 Fracción VI, párrafo VI, textualmente dice: "Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

I a IV.....

V.- Conocer: de las infracciones de la Constitución y leyes Generales según se prevenga por la Ley."¹³

A pesar de que se habla en dicha Constitución de esas facultades de la Corte, no puede decirse que ello constituyera un antecedente en nuestro juicio de amparo, toda vez que la Ley Reglamentaria no fue expedida, y por otro lado, todavía no se conocía el amparo como tal.

Las siete Leyes constitucionales de 1836, se suscribieron en la ciudad de México el día 29 de diciembre de 1836, que crea en la segunda de sus Siete Leyes al Supremo Poder Conservador cuyas facultades consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren

¹³ Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. VOL. VII México 1967 pág. 905

contrarias al texto de la Constitución, exigiéndole la misma al Supremo Poder Ejecutivo o a la Alta corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, y así mismo declarar en el mismo término, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitada por alguno de los otros poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades; tales declaraciones tenían validez general y absoluta.

Este era un medio de control de la constitucionalidad por medio de un órgano político, pero que de ninguna manera puede asemejarse al amparo.

El Diputado José Fernández Ramírez, el día 30 de julio de 1840, emitió su voto particular sobre el proyecto de Reformas a las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en el que se pronuncia por el principio de la División de Poderes, y que la Suprema Corte de Justicia conociera de la inconstitucionalidad de leyes o de actos de autoridades a petición de Diputados, Senadores o de Juntas Departamentales contra alguna Ley o acto del Ejecutivo.

La Constitución Yucateca de 1840 constituye un primer antecedente de nuestro Juicio de Amparo, sólo que a nivel local; así el 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, Manuel Crecencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante propusieron la inserción de varias garantías individuales en dicha Constitución, tales como la libertad religiosa y los derechos que un detenido debe gozar, de ahí que surge la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le denominaron amparo, en

que era competente la Corte de Justicia del Estado para conocer de ese juicio pudiéndose promover contra leyes o decretos de la Legislatura que fueran contrarios a la Constitución Local, o contra los actos del Ejecutivo, cuando se hubieren infringido la Constitución a las Leyes; también los jueces de primera instancia podían conocer este amparo, cuando se promoviera en contra de actos del Poder Judicial, así mismo, contra los actos de tales jefes, podrían conocer sus superiores jerárquicos.

Los principios fundamentales que regulaban el amparo en esta Constitución, fueron: la necesidad de que la parte agraviada sea precisamente quien solicite el amparo contra cualquiera de los actos que se precisan en el párrafo anterior; de igual manera en el caso de concederse el amparo, este sólo surtía sus efectos en relación con la persona que lo hubiere solicitado y en relación con los actos que hubiere reclamado.

En el mes de diciembre de 1842, se establece la Honorable Junta Legislativa, con el propósito de elaborar las bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, el día 12 de junio de 1843, publicadas en el Bando Nacional el día 14 de ese mismo mes y año; en las que se suprime el Supremo Poder Conservador, y se atribuye al Poder Judicial la función de revisar las sentencias que dictaban los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal; y por otra parte se faculta al Congreso para reprobado los decretos expedidos en las Asambleas

Departamentales cuando fueren contrarios a la Constitución o a las leyes con sujeción a las propias bases.

El acta de esta Constitución y de reformas que fue sancionada el 18 de mayo de 1847 por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, en que se restaura la vigencia de la Constitución Federal de 1824, en el artículo 5º. crea un sistema mixto de control de constitucionalidad, por un lado, como órgano político; y por otro a través de los Tribunales de Federación implantándose el juicio de amparo para proteger a los habitantes de la República en el respeto de los derechos de dicha Constitución establece en su favor, y por los ataques de los Poderes Ejecutivos y Legislativos ya Federal, ya Local.

El Congreso Constituyente de 1857, consideró necesaria la implantación del juicio de amparo, tal y como lo conocemos hasta la fecha, reglamentado por las diversas Leyes Orgánicas que se fueron expidiendo después de haberse creado la Constitución Federal de 1857; por tanto, en esta Constitución se suprime el sistema de control constitucional por órgano político que se encontraba previsto en el Acta de Reformas de 1847.

El artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 consagra la procedencia genérica del juicio de amparo; en tanto que en el artículo 102, se establecen las bases constitucionales que regulaban al juicio de amparo, y que prevalecen hasta la fecha, tales como: instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo y relatividad de los efectos de las sentencias de amparo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, regula la procedencia del juicio de amparo, en su artículo 103, en los mismos términos que el artículo 101 de la Constitución que le precedió; sin embargo por lo que se refiere a los principios jurídicos, fundamentales que rigen al juicio de amparo, previene la competencia de la Suprema Corte de Justicia para resolver dicho juicio, cuando se interpusiera en contra de una sentencia definitiva; y en todos los demás casos, la competencia se surtía en los Juzgados de Distrito, se establece la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar, subsisten las bases constitucionales que señala el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, se instituye la suspensión del acto reclamado y la responsabilidad de las autoridades que se señalan como responsables.

LA COMPETENCIA Y JURISDICCION EN EL JUICIO DE AMPARO

A) CONCEPTO DE COMPETENCIA Y JURISDICCION

Los conceptos de jurisdicción y competencia suelen ser muy confundidos en el terreno del Derecho, sin embargo es importantísimo hacer alusión al hecho de que son dos cosas muy diferentes y que si no entendemos su significado difícilmente podemos saber cual es el verdadero alcance de los preceptos que contengan éstos conceptos.

Por un lado vemos que, competencia, según el maestro Juan Palomar de Miguel significa: "Atribución legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento ó resolución de un asunto", mientras que la jurisdicción es: "Lat. Jurisdictio.- Acción de decir el derecho.- Autoridad o Poder que tiene uno para gobernar y poner en

ejecución las leyes ó para aplicarlas en juicio. //Poder que tiene el Estado de impartir justicia por medio de tribunales y de otros órganos." ¹⁴

Asimismo, cuestión fundamental para el objeto de nuestro estudio, lo constituye el tema relativo a la competencia por tal circunstancia examinaremos a continuación la misma.

El Jurista Hugo Alsina considera a la competencia como: "La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado" ¹⁵

A su vez, el Doctor Eduardo Pallares asevera: "La competencia es la proporción de la jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinado Juicio". ¹⁶

El Procesalista Guissepe Chiovenda por su parte, también nos da su concepto al expresar que la competencia es: "El conjunto de las causas en que con arreglo a la Ley puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida." ¹⁷

¹⁴ De Miguel Juan Palomar.- Diccionario para Juristas.- Ediciones Mayo 1993 pág 278 y 763.

¹⁵ Alsina Hugo.- Tratado Teórico Practico del Derecho Civil y Comercial. Tomo I Buenos Aires Argentina 1957. - pág 583

¹⁶ Pallares Eduardo.-Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S:A México .-México 1981 pág. 147

¹⁷ Chiovenda Guissepe.- Instituciones del Derecho Procesal Civil. VOL. I Editorial Reus.- Madrid España 1984, pág 175.

El licenciado Rafael Pérez Palma, en relación con el tema de que se trata, apunta: “El concepto de competencia corresponde, al de esta clasificación de manera que al disponer el precepto que toda demanda debe presentarse ante el Juez competente, quiere con ello significar que las demandas deben ser presentadas ante el Juez a quien corresponda conocer el negocio, atendiendo a la naturaleza ó a la cuantía de la acción que se intente ó del territorio donde se deba promover”.¹⁸

Es frecuente que se confundan los conceptos de jurisdicción y competencia pero debe de entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia, y competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios ya por su naturaleza misma de las cosas ó bien por razón de las personas.

Asimismo el Maestro Rafael de Pina, nos da su opinión con respecto a estos conceptos al decir:

“JURISDICCION.- Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir. Puede definirse como la actividad del estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Es una actividad aplicadora de derecho.

¹⁸ Pérez Palma Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil Decimocuarta Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1996 pág. 229¹⁸

COMPETENCIA.- Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.// Llamase objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o con relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación espacial del órgano. // Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos".¹⁹

La jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Un juez puede tener jurisdicción y no-competencia pero no a la inversa, para tener competencia se requiere de que el conocimiento del pleito le este atribuido por la Ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la Ley, más la competencia, algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción.

De acuerdo con los conceptos antes transcritos, tenemos que la competencia significa que la función jurisdiccional tiene que sujetarse a las limitaciones legales que mejor respondan a las necesidades públicas, fijando a cada órgano jurisdiccional un número trazado de facultades para poder desenvolverse jurídicamente, en otras palabras, supone el conjunto de facultades previstas en la Ley en forma expresa, así como otras facultades que se desprenden de las derivadas en la Ley y que debe desarrollar un órgano estatal y en función de que a cada órgano del Estado existe un gobernado o varios por razón de quienes se

¹⁹ Pina Rafael de.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa.- págs. 165 y 322 México 1997

manifiesta la voluntad estatal, en conclusión, la competencia es la facultad que se otorga por virtud de la Ley a un órgano jurisdiccional para que conozca de un determinado asunto.

La Jurisdicción ya la tienen los jueces o autoridades, desde que son designados como tales, siempre la tienen, y la competencia está sujeta a requisitos de lugar, territorio, cuantía, materia, etc., y ésta, no siempre se tiene.

Sin embargo lo que nos interesa analizar del significado de estos dos conceptos, es saber si el legislador respetó dicho significado al crear los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Amparo, ya que de analizarse en específico dichos artículos, observaremos que se refieren a algo muy similar.

B) NATURALEZA JURIDICA

La regla competencial del juicio de amparo nació en el siglo pasado cuando la misma idea fue sostenida por el legislador de aquella época, como bien se puede observar en la misma exposición de motivos de creación de la Ley de Amparo de fecha viernes 27 de diciembre de 1935, en donde nos dice:

“Conforme a las previsiones del Plan Sexenal y a la promesa que hice al pueblo sobre tan interesante materia como la simplificación y adaptación del Juicio Constitucional de Garantías a las modalidades que las Leyes revolucionarias y la

práctica han venido imprimiendo a nuestra vida jurídica, el Ejecutivo a mi cargo ha estudiado, con el auxilio de comisiones integradas por personas capacitadas para el efecto, las reformas que era necesario adoptar para conseguir tal propósito y elaborar una nueva Ley de Amparo que estuviese más en consonancia con las condiciones actuales, a la vez que el sistema de organización adoptado en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que tuve ya el honor de someter a la consideración de esa H. Cámara por el mismo apreciable conducto de ustedes, sistema que modifica el que está en vigor para ponerlo en consonancia con la reforma constitucional de 11 de diciembre de 1934.

Al examinar el resultado del trabajo de las diversas comisiones que en esta tarea se han ocupado, el Ejecutivo ha llegado al convencimiento de que es preciso, en realidad, emprender una forma integral de la Ley de Amparo; principalmente para reglamentar este recurso constitucional en materia obrera pero también para conjugar el juicio de amparo con las nuevas modalidades que la práctica y las Leyes han introducido en las relaciones jurídicas, y de paso para corregir algunos defectos que desde antes podían advertirse en la Ley que actualmente rige...

...tampoco es óbice para adoptar la innovación el hecho de que la fracción IX del artículo 107 Constitucional establezca que, cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito que corresponda, porque desde hace diez años la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado a las Juntas, no obstante su estructura, como tribunales, dada la función jurisdiccional característica que las distingue, puesto que ese Alto

Tribunal ha venido dirimiendo, en jurisprudencia constante y uniforme, las competencias que los Tribunales frecuentemente entablan contra las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y el artículo 106 de la Constitución previene categóricamente que a la Suprema Corte corresponde resolver las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, o entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, sin que sea permitido resolver los que llegaren a suscitarse entre tribunales y autoridades administrativas....

.....ADAPTACION DE LA LEY A LAS NUEVAS MODALIDADES DE LA VIDA JURIDICA Y CORRECCION DE OTROS DEFECTOS DE LA LEY ACTUAL...

...los artículos 38 al 41 y 144, limitan la intervención de los jueces de primera instancia de otras autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal a conceder la suspensión provisional, y eso que sin existir Jueces del Distrito de la localidad, resida en ella la autoridad responsable, todo lo cual pone el sistema del proyecto en mayor consonancia con el párrafo tercero de la fracción IX del Artículo 107 Constitucional y evita el frecuente abuso que en la práctica se ha hecho del recurso de amparo ante esas autoridades auxiliares, solo para conseguir la suspensión del acto reclamado con el objeto de retardar dolosamente la ejecución de las sentencias.²⁰

²⁰ GRAL DE DIVISION LAZARO CARDENAS DEL RIO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- Exposición de Motivos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los arts. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Diario de la Federación 10 de Enero de 1936.

Como se puede observar, en aquella época la única autoridad para efectos de juicio de amparo era la ejecutora, ya que entonces la ordenadora no tenía función como tal, no obstante que de ella emanará el acto de autoridad que ocasionaba perjuicios en la esfera del gobernado agraviado por el acto, por lo tanto, la competencia territorial para conocer del juicio de garantías correspondía al juez del lugar donde se pretendiera ejecutar, se ejecutara o se hubiera ejecutado el acto conculcador de la Constitución General de la República.

Este razonamiento de la competencia entre diversos Jueces de Distrito es, como se ha dicho, antiquísimo, ya que desde el siglo pasado ha imperado en la vida propia del juicio de amparo. Su razón de ser es lógica y admisible; sin embargo ha sido debidamente restringida por las demás partes componentes de este precepto legal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha emitido un criterio prudente y plausible sobre la competencia para resolver el juicio constitucional, tratándose de actos de autoridad que no requieran tan solo la ordenación para generar el agravio al quejoso o agraviado, sino que es imprescindible la existencia del acto ejecución. En este caso, la Corte ha indicado que es competente el Juez de Distrito del lugar donde deba realizarse ó ejecutarse el acto reclamado, sin importar que sea distinto al distrito donde tiene su residencia la autoridad ejecutora. Sobre el particular, cabe mencionar que la Suprema Corte actuando en Pleno, ha emitido un precedente interesante, debido a que no da competencia a un Juez de Distrito en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio del quejoso, ó del lugar donde deba tener ejecución material

la afectación del gobernado o donde haya tenido lugar ésta, sino donde reside la autoridad responsable (ejecutora u ordenadora).

“TESIS. 91

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO SE HAYA CONSUMADO INTERPRETACIÓN ANALÓGICA INCORRECTA DEL ARTICULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.

Al instituir la Ley Suprema de la República en su artículo 107, las bases generales del juicio de garantías, estableció en su fracción IX a la que corresponde ahora el número VII, como norma general de competencia la de que el juicio de amparo contra los actos de autoridad a que se refiere, se interpondrá ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Aunque la autoridad que dicta u ordena el acto desempeña un papel principalísimo, la ejecutora tiene en su actuación, importancia y trascendencia capitales ya que se encarga de llevar, hasta el último extremo, la ejecución ordenada y, por tanto, es la que directamente se enfrenta al particular agraviado. Seguramente por ser la autoridad ejecutora la que materialmente afecta al gobernado hasta en sus últimas consecuencias, en el lugar en que vive, se le tomó como base para fijar la competencia, ya que el propósito del constituyente ha sido facilitar al máximo el acceso al procedimiento

jurídico político del juicio de garantías. Si se han establecido las normas de competencia teniendo en consideración el lugar en que radican la autoridad ejecutora y el afectado con el acto - quien en ocasiones puede desconocer por el momento la intervención de la autoridad ordenadora -, ello se debe a que con tal medida dispondrá éste de mejores medios y posibilidades de defensa, pues podrá atender y vigilar personalmente el desenvolvimiento del juicio que promueva, y rendir con mayor facilidad en él las pruebas que a su derecho importen, cuando el juez que ha de conocer el asunto se encuentra en su mismo lugar de residencia o, por lo menos, dentro de la misma entidad federativa. Además, si el Juez de Distrito radica en el lugar donde la autoridad ejecuta el acto contará con más amplias facilidades en el desempeño de su función y obtendrá mayor rapidez en el trámite del juicio; ventajas que son predicables no sólo en materia de desahogo de pruebas sino especialmente en lo que ve al cumplimiento de los fallos que se dicten tanto en el incidente de suspensión como en el fondo del amparo, al evitarse las dilaciones que ocasionaría el tener que librar exhortos o despachos a tribunales distantes para la practica de notificaciones y otras diligencias que no podría realizar el juzgado del conocimiento. El artículo 36 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, reproduce el principio de que será competente para conocer del juicio, el juez en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado; regla que tiene la excepción consignada en el párrafo final del precepto, mismo que determina la competencia del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad ordenadora, cuando requiriendo el acto reclamado ejecución material, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que la demanda se presente antes de que aquel haya comenzado a ejecutarse. La

segunda situación que prevé la Ley es la que se presenta cuando existen dos o más autoridades ejecutoras radicadas en territorios sometidos a la jurisdicción de otros tantos jueces, caso en el cual cualquiera de ellos será competente, a prevención, conforme al párrafo segundo del aludido artículo 36; de lo que se desprende que aún agotada la ejecución en la parte encomendada a una de esas autoridades ejecutoras, el juez que tiene jurisdicción en ese territorio sigue siendo competente, a prevención. La última hipótesis legal prevista se refiere al caso de que el acto reclamado no requiera ejecución material; entonces el amparo deberá promoverse ante el Juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad que lo hubiere dictado, según lo dispone el párrafo tercero del artículo 36 invocado. Ahora bien, no puede aceptarse que exista analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material y la que se da cuando si la requiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse ejecutado dicho acto. El que la ejecución se haya o no, consumado, no hace variar los motivos que informan la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo 36 de la citada Ley de Amparo, regla que sólo admite la excepción a que se refiere el párrafo cuarto del propio dispositivo, de acuerdo con el principio de que en las excepciones son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía a situaciones diversas de las expresamente previstas; y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material- caso en el que no interviene autoridad ejecutora alguna, y el que si la requiere -hipótesis en la que se da o se dio esa intervención de la autoridad-. De todo lo expuesto debe concluirse que la regla general de competencia relativa a que el juicio debe promoverse ante el Juez de Distrito en

cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, es aplicable cuando el acto esté pendiente de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; hipótesis esta última en la que la autoridad ejecutora no deja de tener participación en el curso del juicio y aun después de concluido, al cumplimentar la sentencia de amparo.

Séptima Época Tercera Parte:

- VOL 58 pag. 49 C. 55/73 Juzgado Tercero de Distrito en el Distrito Federal en materia Administrativa y Juzgado de Distrito en el Estado de Durango. 5 votos.
- VOL 58 pag. 49 C. 59/73 Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal. 5 votos.
- VOL. 59 Pág. 23 c. 86/73 Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en materia Administrativa y Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz. UNANIMIDAD DE 4 Votos.
- VOL. 62 pág. 28 c. 107/73 Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en materia Administrativa y Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz. 5 Votos.
- VOL. 61 pág. 24 C. 5774 Juzgado Tercero de Distrito en el Distrito Federal en materia administrativa y Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, con Residencia en Piedra Negras 5 votos.
- VOL 64 pág. 24 C. 5/74 Juzgado Tercero de Distrito en el Distrito Federal en materia administrativa y Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, con Residencia en Piedras Negras 5 votos."

"COMPETENCIA POR CUANTO A LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO, NO DERIVA DEL DOMICILIO SEÑALADO POR EL QUEJOSO, SINO DEL LUGAR DONDE RESIDAN LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS.

El primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, establece que la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de garantías, cuando el acto reclamado requiera de ejecución material, se surtirá a favor de

aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado. Luego, es inconcuso que lo que define la competencia del Juez de Distrito para conocer del amparo contra esa clase de actos, no deriva del domicilio de trabajo o particular señalado por el quejoso en su demanda, sino del lugar de residencia de las autoridades señaladas como ejecutoras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Competencia 2/95. Porfirio Espinoza Contreras. 17 de enero de 1996. Unanimidad de Votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario: Humberto Schettino Reyna.

NOVENA EPOCA.

INSTANCIA.- Tribunal Colegiado

FUENTE.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

TESIS. VI: 2020

Pag.395

No. De registro: 203187

Asimismo es de vital importancia apuntar que el artículo 36 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, solamente ha sido modificada el 16 de enero de 1984, en cuanto al último párrafo que a la letra decía: "La misma regla se observará cuando ameritando ejecución material la resolución, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse"; y que hoy en día ha quedado abrogado. De ahí en fuera tanto el resto del artículo, como los artículos 37 al 41 de la misma Ley de Amparo, referentes a la jurisdicción y competencia en dicha materia, han sido intocados desde el momento de su propuesta como iniciativa de Ley, el 24 de diciembre de 1935.

Es necesario hacer ver que es lo que determina la jurisdicción en materia penal en general, ya que en esencia el artículo 37 de la Ley de Amparo, y que es el tema que hoy nos ocupa, se refiere a la materia penal, y si nos adelantamos un poco, podemos decir que en el juicio de amparo cuando propone la existencia de una JURISDICCION CONCURRENTE, se refiere única y exclusivamente a la materia penal, así pues, lo que determina la jurisdicción en el orden penal y tomando en cuenta lo que emana del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que registra el Semanario Judicial de la Federación en sus tesis jurisprudenciales, vemos que: "La jurisdicción penal se determina por las circunstancias que concurren en el momento en que se comete el delito que trata de castigarse, y no por las posteriores que puedan ocurrir, sin ninguna liga con el delito mismo, pues de otro modo, la jurisdicción en un negocio dado, estaría cambiando con los incidentes que fueran presentándose en el proceso, mientras se pronuncia sentencia definitiva"²¹

C) CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

El licenciado Rafael Pérez Palma, en relación con la clasificación nos señala:... "la administración de justicia comprende actividades de tantos y tan diversos ordenes, que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo las razones

²¹ INSTANCIA.- Pleno FUENTE.- Semanario Judicial de la Federación 5ª EPOCA.- TOMO.- XIV
PAGINA.- 772 PRECEDENTES.- Tomo XIV.- Pág. 772 Mondragón Jesús R. -25 de febrero de 1924.

territoriales, a la improcedencia de los asuntos y a la materia misma de las controversias y así, existen tribunales federales y locales, civiles y penales de mayor y menor cuantía, que actúan cada una dentro de determinada circunscripción territorial..."²²

De esta manera podemos observar la necesidad de hablar de una clasificación dentro de este tema, atendiendo a las razones que nos indica el citado autor y considerando algunas reglas que se encuentran vigentes en nuestro derecho positivo.

"Art. 36 (párrafo Segundo)

...Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente."

Esta hipótesis se encuentra fundamentalmente en materia penal, aun cuando se patentiza también en materia administrativa. Cuando se presenta la situación planteada en esta facción, la competencia es del juez que decida conocer y resolver la controversia constitucional planteada. Cabe señalarse que si la demanda de amparo se presenta ante diversos Jueces de Distrito, el competente lo será el del lugar donde se haya presentado primeramente la demanda, de acuerdo a la disposición que ahora se comenta.

²² Pérez Palma Rafael.- O.P. antes cit. pág. 229.

Para que se haga procedente la hipótesis de esta disposición legal, es menester que en la demanda que se presente ante cualquiera de los Jueces de Distrito de los lugares donde pueda ejecutarse el acto reclamado, se señale como autoridad responsable, a alguna de las que resida en el mismo distrito, pues de lo contrario la demanda será desechada de plano.

"Art. 36 (párrafo tercero)

...Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

Según el maestro ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE, con respecto a lo anterior, asevera lo siguiente:

" Todas las reglas competenciales tratadas por el artículo 36, tienen su fuente de origen en el lugar de residencia de la autoridad responsable, sea esta ejecutora (párrafos Primero y Segundo), o sea ordenadora (tercer párrafo)."²³

Asimismo, la naturaleza misma del acto reclamado es originadora de la competencia jurisdiccional en el amparo, ya que si se trata de un acto que en sí mismo perjudique, sin necesitar de otro acto posterior de ejecución para ocasionar agravios al gobernado, entonces se extenderá a la tercera parte de este artículo,

²³ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO.- Lev de Amparo comentada. Editorial Duero S.A. de C.V. México 1991 pág. 65 a 66

dándose competencia al Juez de Distrito del lugar donde resida la autoridad responsable que, obviamente, será ordenadora; pero si el acto ordenador requiere indefectiblemente de un acto posterior de ejecución para ocasionar el agravio personal y directo, exigido por la Ley de Amparo para la procedencia de este tipo de juicio, entonces se tomará en consideración cualquiera de las dos primeras hipótesis previstas por éste artículo, siendo competente el juez del lugar donde resida la autoridad que vaya a ejecutar el acto señalado como reclamado en la demanda.

Sobre las dos reglas competenciales descritas por el artículo 36, y haciendo un análisis de lo que nos hablan, el Lic. Alberto del Castillo del Valle nos comenta: "...debe indicarse que nacieron gracias a las ideas del gran Jurista mexicano del siglo pasado, Ignacio Luis Vallarta y Ogazón, quien las estableció en su proyecto de Ley de Amparo, y del mismo fueron absorbidas y transcritas por la Ley de 1882, pasando con el tiempo a las demás leyes reglamentarias del juicio constitucional, hasta llegar a la vigente, en la que se contemplan también y conjuntamente con la tercera que nació en 1908 con el Código Federal de Procedimientos Civiles, observándose tal regla en las dos Leyes posteriores, que son la de 1919 y la vigente, que entró en vigor el 10 de enero de 1936."²⁴

Han quedado, así, descritas en este precepto las diversas reglas relativas a la competencia en el juicio de garantías, las que atienden específicamente a la

²⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO.- Ley de Amparo comentada. Editorial Duero S.A. de C.V. México 1991 pág. 65 a 66

residencia de la autoridad responsable, ya sea ordenadora (párrafo tercero) o a la ejecutora.

La competencia es aquella institución merced a la cual una autoridad está facultada para conocer de determinado negocio ó a emitir una resolución ó acto (in genere), por autorizárselo así la legislación y, en algunos casos, como en el juicio constitucional, la propia Ley Suprema. Con ella, la competencia da seguridad a las partes o a los gobernados sobre la existencia y mantenimiento en vigencia de los actos de autoridad emitidos ó pretendidamente ejecutados. Es por ello, que la Ley de Amparo ha sostenido a este capítulo, en el que se dan las bases para que los diversos órganos jurisdiccionales conozcan del propio juicio y puedan entrar al estudio del fondo del negocio planteado para que en su caso quede resuelto.

Ahora bien, las hipótesis descritas en este artículo (36), no son las únicas disposiciones sobre el particular, puesto que en los preceptos siguientes se siguen dando bases para determinar la competencia entre los diversos Tribunales Federales dentro del juicio de amparo, por lo que es importante analizarlos conjuntamente.

(Art. 36 a 65 de la Ley de Amparo; 1º, 11,24 a 28,44 y del 51 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las TESIS 5,91,93 de la 95 a la 99, 2ª relacionada con la 102,104 Y 240 octava parte del Apéndice. 1917-1985 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y que enseguida se transcriben:

“TESIS. 5

ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL, PARA LOS EFECTOS DE LA COMPETENCIA EN EL AMPARO.

Si la declaratoria de incompetencia se hace en la audiencia constitucional del juicio de amparo, y contra el informe negativo de la autoridad responsable residente dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito, no se rinde prueba en contrario, debe inferirse que dentro de aquel territorio no trata de ejecutarse el acto reclamado y que es competente el otro juez competidor.

Quinta Epoca:

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TOMO XLVII Pág. 1221 MARROQUIN SANTIAGO Y COAGS.

TOMO XLVII Pág. 5511 CENTENO EVARISTO JR

TOMO XLVII Pág 5511 SAHAGUN J. GUADALPE JR.

TOMO XLVII Pág 5511 ALVAREZ RUL DE MARTINEZ DOLORES.

TOMO XLVII Pág. 5511 CASTAÑEDA ENRIQUE.

TESIS. 93

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.

Cuando entre los actos reclamados sólo alguno tenga ejecución material, y los otros no, es competente para conocer del juicio, el Juez de Distrito en cuya

jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados, tenga ejecución material.

Quinta Epoca:

Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

TOMO LXII pág. 24 Cía. Tipográfica Yucateca

TOMO LXII pág. 3724, Anselmo Ramirez Mesa.

TOMO LXII pág. 3724 Residuos de Henoquón, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

TOMO LXIII pág. 74 Armenteros ALFONSO

TOMO LXIV pág. 18 Urzais de Aguilar Ligia

TESIS. 95

COMPETENCIA DUDOSA, MULTA IMPROCEDENTE.

Cuando fuere dudosa la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un amparo y, por tanto, se hubiere presentado la misma demanda ante ambos, no ha lugar a imponer al quejoso la multa que la Ley previene para los que interponen un amparo sin motivo.

Quinta Epoca:

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TOMC III, pág. 741 Cía. de Petróleo "La Corona"

TOMO III, Pág. 1390 Penn Mex. Fuel Co.

TOMO III, pág. 1390 Fernández Piquer Francisco.

TOMO IV, pág. 6 "El Esfuerzo Tampiqueño", S.A.

TOMO IV, Pág. 1222. Enrile Gonzalo C.

TESIS. 96

COMPETENCIA EN EL AMPARO, RESOLUCIÓN DE

Si la declaratoria de incompetencia es hecha en la audiencia constitucional, y contra el informe negativo de las autoridades responsables residentes dentro del territorio jurisdiccional del juez que hizo dicha declaratoria, no se rinde prueba en contrario por el agraviado, debe inferirse que dentro del territorio no tratan de ejecutarse los actos reclamados porque no se probó su existencia, sino que probablemente se ejecutaron dentro de la jurisdicción que corresponde al otro juez competidor.

Quinta Epoca:

Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TOMO XLVI Pág. 4143. Perdomo González Juan

TOMO XLVI Pág. 2821 Perdomo González Juan

TOMO XLVII Pág. 2212 López Anatolio.

TOMO LXII Pág. 274 Becerril Moisés y Coag.

TOMO LVIII Pág. 783 Vázquez Luna José

TESIS. 97

COMPETENCIA EN AMPARO. INFORME NEGATIVO DE AUTORIDADES.

Si algunas de las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen, sin que tal negativa haya sido desvirtuada en forma alguna por el quejoso, y respecto de otras autoridades tales actos se presumen por falta de informe, debe declararse competente al Juez de Distrito de la jurisdicción de estas últimas.

Quinta Epoca:

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TOMO CIII, Pág. 150 Cordero Paredes Cecilio
TOMO CIII, Pág. 2846 Sánchez Ocampo y Congas.
TOMO CIII, Pág. 3326 Hernández Hipólito
TOMO CIII, Pág. 3326 Reynoso Gutiérrez Hermenogildo
TOMO CIII, Pág. 3326. Viena Elena.

TESIS 98

COMPETENCIA EN AMPARO, RESOLUCION DE

Si la declaratoria de incompetencia se hace antes de celebrarse la audiencia constitucional en el juicio de amparo, para los efectos de la competencia deben tomarse en consideración los actos reclamados, tal como hayan sido planteados en la demanda.

Quinta Epoca:

Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TOMO XLV, Pág. 4212 Sr. Morales Alberto y Coag.

TOMO XLVII Pág. 2215 Padilla Dueñas Luis.

TOMO LVII, Pág. 320 Mayen Vda. de Gómez Piedad.

TOMO LI, Pág. 1767 Morales Federico.

TOMO LVII Pág. 273 Quezada Valente.

TESIS. 99

COMPETENCIA EN AMPARO, SE CONCRETA A LOS ACTOS RECLAMADOS

Para resolver la controversia de jurisdicción que pueda surgir entre diversos Jueces de Distrito, se debe tomar la demanda de amparo, tal como ha sido formulada por el quejoso, supuesto que los actos que en ella se reclaman, originan

la jurisdicción; y la circunstancia de que alguna de las autoridades responsables niegue la existencia del acto reclamado, no será motivo para hacer cambiar la jurisdicción del negocio, que ha sido fijada por los términos de la demanda propuesta.

Quinta Epoca:

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TOMO XIV, Pág. 244 Hinojosa Mateo

TOMO XIV, Pág. 1862 González Platon y Coags.

TOMO XIV, Pág. 1862 Monterrubio Cristino

TOMO XIV, Pág. 1862 Bouquet Julio

TOMO XIV, Pág. 1862 Peón Migual. Testamentaria.

TESIS 102

COMPETENCIA IMPROCEDENTE

No ha lugar a una cuestión de competencia en amparo, cuando el juicio entablado ante uno de los jueces contendientes ha sido ya fallado o sobreseído por éste.

Quinta Epoca.

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TOMO V Pág. 221. Cervantes Feliciano C.

TOMO VII, Pág. 187 Cía Petrotera Capuchinas S.A.

TOMO VII, Pág. 1529 Terrenos de Algara Guadalupe.

TOMO X Pág. 388 Aguirre Martín.

TOMO XII Pág. 182 Condueñazgo de la Aguada.

TESIS 104

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO CONTIENDA ENTRE JUECES DE DISTRITO

Una cuestión de competencia para conocer de un juicio de amparo no se decide por la circunstancia de que la parte quejosa asevere que el acto reclamado que dictó determinada autoridad es en sí mismo violatorio de garantías, por carecer dicha autoridad de facultades para emitirlo, y que como ésta reside en cierto lugar, es competente para conocer del asunto el Juez de Distrito del lugar de su residencia, pues, aparte de que determinar si la aludida autoridad está o no facultada para resolver como lo hizo, significa prejuzgar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; el dirimir una cuestión competencial con base en la apreciación que acerca de ello formula el promovente, es dejar a éste la oportunidad de determinar discrecionalmente esa competencia, ya que bastaría que aseverara que la autoridad ordenadora carece de las atribuciones constitucionales para emitir el acto que le atribuye, para que el juicio de garantías debiera ser conocido necesariamente por el Juez Federal en cuya jurisdicción residiera dicha autoridad, lo que resulta inaceptable.

Séptima Época, Tercera Parte, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.:

- Vols. 103-108, pág. 66 C. 14/77 Juzgado Primero de Distrito en el Estado de SONORA Y Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Unanimidad de 4 Votos.
- Vols. 103-108, pág. 66 C. 20/77 Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora y Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Unanimidad de 4 votos.
- IDEM C. 24/77
- IDEM C. 38/7
- IDEM C. 52/77

TESIS 240

RADICACION DEL JUICIO EN OTRO JUZGADO, POR INCOMPETENCIA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

La nueva radicación de los autos en un Juzgado de Distrito que ha aceptado la competencia que otro le atribuye, debe notificarse a las partes en forma personal, puesto que dicha radicación implica un cambio de jurisdicción por razón de territorio y la reanudación de las actuaciones procesales en el amparo, después de haberse suspendido temporalmente por la cuestión de competencia surgida en el juicio, y en atención a que deben hacerse llegar con certeza al conocimiento de las partes todas aquellas resoluciones de trascendencia para garantizarles la oportunidad de hacer vales sus defensas en tiempo y forma”.

Séptima Época, Tercera Parte, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.:

- VOL. 71 Pág. 43 A.R. 3678/74 Gloria Blanca Díaz 5 Votos
- VOL. 73, Pág. 27 A.R. 1793/74 Agustín Valerio Arrijoa. Unanimidad De 4 votos.
- VOL. 73, Pág. 27 A.R. 1973/74 Sara Navarro Bustamante. 5 Votos
- VOL. 78, Pág. 51 A.R. 3082/74 Mario Capitaine Coutier y otros.
- VOL. 83 Pág. 39 A.R. 114/75. Comisariado Ejidal del Poblado “Carachuno”, Mpio. De Zirandaro, Gro. Unanimidad de 4 votos.

En el juicio de amparo existe la competencia por razón del territorio, la competencia por razón del grado y la competencia por razón de la materia y es importante destacar que con motivo de las últimas reformas a la Ley de Amparo, la

competencia por razón de la cuantía, desapareció de nuestro juicio de amparo, así como también en estas últimas reformas podemos observar que se faculta a los Tribunales Unitarios de Circuito para que también conozcan del juicio de amparo en términos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Art. 107...

...XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residen en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la Ley determinará al juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma Ley establezca”;

En tales circunstancias, y como lo asevera el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, podemos observar, que si existía alguna duda en cuanto a creer que el Superior del Tribunal a que se refiere nuestra Cata Magna, pueda conocer del juicio constitucional; ahora la nueva facultad de los Tribunales Unitarios nos invita a estudiar la posibilidad de que otro órgano jurisdiccional,

conozca de un juicio de garantías, del que debería de conocer estrictamente un Juez de Distrito.

Es necesario apuntar las aseveraciones que se hacen en las tesis jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de lo que es la jurisdicción y competencia al decir:

“...Si bien es cierto que en materia mercantil existe jurisdicción concurrente cuando se trata de intereses particulares, también lo es que tratándose de un delito, ese interés particular ya no existe, sino que da paso a intereses generales y consecuentemente tiene aplicación la fracción I-A del artículo 104 Constitucional, en cuanto a que corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer de todas las controversias del orden civil ó criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.”²⁵

Por último y con respecto a lo anteriormente aludido, el Lic. José Moisés Vergara Tejada en su “Práctica Forense en Materia de Amparo”, nos comenta lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a la competencia (*latu sensu*) en materia de amparo, por disposición del artículo 103 constitucional, quienes tienen facultades constitucionales para conocer de los juicios de amparo, son los Tribunales de la

²⁵ INSTANCIA.- Pleno FUENTE.- Semanario Judicial de la Federación Epoca.- 5ª, TOMO.- CXXXVI PAGINA.- 78 PRECEDENTES.- Competencia 149/82 Antonio Fernández Río y Coacusado. 13 de diciembre de 1985. Mayoría de 13 votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Disidentes: Luis Chico Goerne y Octavio Mendoza González

Federación, o en otras palabras, los tribunales que dependen del Poder Judicial de la Federación, son los únicos que tienen competencia para conocer de controversias constitucionales mediante la función Jurisdiccional, esto es, pues, tienen competencia jurisdiccional para conocer de un juicio de amparo. El requisito esencial para que validamente un órgano de Estado pueda conocer de un juicio de garantías, será entonces, que tenga competencia jurisdiccional. A la competencia jurisdiccional, que como antes dijimos, es el conjunto de facultades que tiene una autoridad para resolver conflictos entre partes determinadas también suele denominársele "Jurisdicción"

Por otra parte, el artículo 107 constitucional, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indican las reglas a que han de sujetarse los Tribunales Judiciales Federales para ejercer su jurisdicción en el conocimiento de los juicios de amparo.

A este conjunto de reglas y factores que regulan el ejercicio de la jurisdicción de los Tribunales de la Federación en el conocimiento del amparo, también se denomina **COMPETENCIA**, pero en este caso ya no con relación a la facultad constitucional para conocer de dichos juicios de garantías, sino ahora, como una verdadera limitación del ejercicio de la jurisdicción, o a la competencia jurisdiccional.

Después de lo anterior podemos decir entonces, que **LA JURISDICCION** de un Tribunal Federal en la materia que nos ocupa, se traduce en **COMPETENCIA JURISDICCIONAL** o competencia latu sensu, pues se refiere a que tiene

facultades generales para conocer de un juicio de amparo. En cambio, al conjunto de reglas y factores que deben llenarse previamente para el debido ejercicio de la jurisdicción en el amparo se le denominará, también COMPETENCIA pero en "Strictú Sensu"²⁶

D) DIFERENCIA ENTRE JURISDICCION CONCURRENTENTE Y COMPETENCIA AUXILIAR.

Para saber en que consiste la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar en la Ley de Amparo, sobre la primera de las mencionadas, el maestro JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA, nos indica: "Cuando se violen garantías a los artículos 16 en materia penal; 19, 20 fracciones I, VII y X párrafos Primero y Segundo, de la Constitución Federal y no exista en el lugar de residencia del agraviado Juez de Distrito; dichas violaciones se reclamarán ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación, quien actuará como órgano jurisdiccional federal y tendrá todos los atributos de éste en la substanciación y resolución del juicio. (art. 37)"²⁷

Y por lo que respecta al segundo de los nombrados apunta: "En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado

²⁶ Vergara Tejada José Moisés.- "Práctica Forense en Materia de Amparo".- Editorial Angel Editor, 1996 pág. 151-152.

²⁷ Diez Quintana Juan Antonio.- 181 Preguntas y Respuestas Sobre Juicio de Amparo, Editorial P.A.C. México 1994 pág 23 y 24

consistente en actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación ó destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, tendrán facultad de recibir la demanda de amparo y ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran por el término de 72 horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito y ordenará se rindan los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el Art. 144, hecho lo cual remitirá al Juez de Distrito sin demora alguna la demanda con sus anexos. (Artículo 38)”²⁸

Asimismo y haciendo alusión a los conceptos que ahora se analizan, el Licenciado RAUL CHAVEZ CASTILO, nos comenta con relación a la Competencia Auxiliar, lo siguiente:

“... si bien es cierto, que la ley otorga facultad a un juez de primera instancia, y en su caso, a una autoridad judicial para recibir una demanda de amparo indirecto en los casos y con las condiciones que señala la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, también lo es que no existe esa competencia, por que solamente se auxilia al Fuero Federal para recibir la demanda y determinar la suspensión de los actos reclamados, pero solo en determinados casos, sin embargo, dichas autoridades no resuelven el juicio de

²⁸ Diez Quintana Juan Antonio.- 181 Preguntas y Respuestas Sobre Juicio de Amparo, Editorial P.A.C. México, 1994, págs. 23 y 24.

amparo, pues tal facultad, que es una competencia, corresponde a un Juez de Distrito.”²⁹

Y con relación a la jurisdicción concurrente nos apunta:

“Se llama jurisdicción concurrente porque dos Tribunales tienen competencia para conocer de los mismos asuntos, en este caso el juicio de amparo, por tanto, queda a elección del quejoso interponerlo ante el Juez de Distrito, quien es la autoridad que regularmente conoce del juicio de amparo indirecto, o bien, ante el Superior de la autoridad que haya emitido el acto violatorio de garantías.”³⁰

Vemos entonces, una marcada diferencia entre la mal llamada competencia auxiliar y la también mal llamada jurisdicción concurrente, pues mientras que la primera nos habla de la facultad que se otorga a una autoridad judicial menor, para suspender el acto reclamado, siempre y cuando no resida Juez de Distrito dentro de esa jurisdicción, pero no resuelve el fondo del asunto, en tanto que la jurisdicción concurrente se refiere a que la ley faculta, no solamente para auxiliar a la autoridad Federal, sino para atribuirle facultades con respecto a funciones de tramitación y resolución que le son otorgadas al Juez de Distrito en la Ley de Amparo, y atendiendo a las definiciones antes descritas, debería llamarse competencia concurrente y a la primera jurisdicción auxiliar.

²⁹ Chavez Castillo Raúl.- Juicio de Amparo.- Editorial Harla. México. 1994. Pág 75,76 y 79

³⁰ Chavez Castillo Raúl.- Juicio de Amparo.- Editorial Harla. México. 1994. Pág 75,76 y 79

Parece ser que lo que el legislador protege en ambos casos es algo diferente, ya que mientras que en la competencia auxiliar se nota que su existencia se debe a la necesidad de suspender el acto reclamado por causa de que se ejecute o trate de ejecutarse dicho acto y sea este de difícil reparación, faculta a una autoridad de menor grado solamente para suspender y dar trámite a la demanda, lo que conocemos como jurisdicción y en el caso de la jurisdicción concurrente que sólo puede presentarse en materia penal, se faculta también al Superior del Tribunal que haya cometido la violación para que él también pueda conocer del juicio de amparo hasta su resolución, misma que puede ser recurrida por cualquiera de los recursos establecidos por la ley, denotando que el bien jurídico tutelado es la vida y la libertad, que de ser afectados, su reparación es imposible, y a esto se le llama competencia, asimismo mientras que el artículo 144 hace alusión a la tramitación de los casos de competencia auxiliar, el artículo 64 lo hace en relación a los que se refieren a la jurisdicción concurrente, mostrando así, el caso de dos hipótesis diferentes planteadas por la Ley, sin embargo, y para no caer en enredos de conceptualización, en lo subsecuente, haremos alusión a los mismos, como la ley los menciona.

Es necesario también apuntar, que en el caso de la competencia auxiliar, se trata de una autoridad diferente al Juez de Distrito y al Superior del Tribunal, pues puede ser la autoridad que tenga mayor jerarquía dentro de los límites en donde se haya de ejecutar el acto reclamado y su facultad es limitada. Asimismo es necesario tomar en cuenta lo que nos dice la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a este

caso de competencia planteado por la Ley de Amparo en su artículo 38, al apuntar lo siguiente:

“Es facultad exclusiva de los Jueces de Distrito, en los casos de su competencia proveer sobre la admisión e la demanda de amparo, salvo los casos de jurisdicción concurrente, a quien alude la fracción XII del artículo 107 constitucional; los jueces del orden común, cuando actúan en materia de amparo, en auxilio de la justicia federal, solo tienen facultades para recibir la demanda, suspender provisionalmente el acto reclamado y proveer sobre el cumplimiento de esta suspensión, pero no la tiene para proveer sobre la admisión de la demanda, respecto de la cual debe estatuir el Juez de Distrito correspondiente, sino lo hace, teniéndola tácitamente por admitida, por la resolución del Juez común, vicia notoriamente el procedimiento, ya que la base del mismo, es precisamente el auto que da entrada a la demanda...”³¹

Así pues, nace la necesidad de interpretar correctamente lo que existía en el ánimo del legislador al crear el artículo 37 de la Ley de Amparo, o más bien la fracción IX del artículo 107 constitucional que es de donde se deriva el precepto de amparo en comento, podemos decir que al dejar esta fracción, a elección del agraviado, el recurrir ante el Juez de Distrito ó ante el Superior del Tribunal que comete la violación, equipara a esas autoridades en funciones y por tanto, el

³¹ Precedentes: Tomo XLI, Pág. 2046. Capillo Amador.- 11 de julio de 1934, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Epoca: 5ª, Tomo XLI, Pág. 2046, Rubro: Demanda de Amparo, Admisión de la.

procedimiento que se siga debe ser el mismo; el citado precepto forma parte del artículo 107 constitucional, que sienta las bases de la Ley de Amparo, y no podría legislar sobre procedimientos comunes, sin invadir la esfera de las autoridades de ese orden; además, pudiera suceder que contra determinados actos, no concedieran las leyes comunes recursos ordinarios, y entonces de no seguirse la tramitación de la Ley de Amparo, no existiría base para el procedimiento. El mismo precepto faculta para recurrir ante la Suprema Corte contra la sentencia que dicte, ya el Juez de Distrito o ya el Superior del Tribunal que cometió la violación, y ese recurso no puede ser otro que el de revisión en el amparo, pues si se entendiera que se refería al amparo directo, se encontrarían en oposición la fracción IX con la VIII del mismo artículo 107 constitucional; además, la facultad que otorga el repetido párrafo segundo de la citada *fracción IX del artículo 107, para reclamar la violación de garantías ante el Superior del Tribunal que la cometa*, no significa que el Poder Judicial Federal, delegue sus atribuciones, puesto que se reservó el derecho de revisar la resolución de la autoridad común. Por todas estas consideraciones, debe establecerse que es el procedimiento del juicio de amparo el que debe seguirse cuando el agraviado reclama la violación de las garantías que consagran los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, ante el Superior del Tribunal que la cometa.

Igualmente importante y de gran interés, es el hablar sobre la materia en la que se presenta la jurisdicción concurrente, por las razones que a continuación se comentan:

Tomando en consideración lo que contienen las tesis jurisprudenciales emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando hace referencia al tema en comento al decir:

"La Tercera Sala de la Suprema Corte estima que la reclamación ante los Tribunales comunes, de la violación de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución debe entenderse que se contrae exclusivamente a asuntos de carácter criminal, porque las dos últimas disposiciones se referían a las garantías que debe tener todo acusado; de manera que si el legislador unió estos preceptos con lo dispuesto en el artículo 16, es lógico deducir, que solo se refirió a la misma materia, y por ende las cuestiones civiles no pueden reclamarse en los términos fijados por el párrafo segundo del artículo 107 constitucional; pues sí ha establecido una excepción a la regla general sobre jurisdicción en el amparo, al permitir la concurrencia con los tribunales del orden común, esto sólo se explica por la importancia que tiene el respeto que debe guardarse a la garantía de la libertad personal"³²

Para poder dirimir la controversia que se plantea en la consideración anterior, es necesario atender, que el legislador, al referirse al artículo 16 manifiesta "en materia penal", pues en este artículo no solo se hace referencia a la garantía de libertad, sino también a los derechos de propiedad y posesión y que se refieren a materia meramente civil, y esto, si no fuera especificado por el legislador, metería

³² Intancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 5ª., Tomo: XL, Página 158, Precedentes: Tomo XL, Pág.158.- González Alberto M.-6 de enero de 1934.

en serios problemas a los órganos jurisdiccionales, pues alguien que quisiera interpretar este artículo, sin observar lo antes dicho, podría interponer la demanda de garantías ante un órgano del fuero común en tratándose de materia civil; lo anterior se menciona apoyándome en los casos que se plantean en las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben, publicadas por el Semanario Judicial de la Federación:

“El artículo 16 de la Carta Magna, no solamente se refiere a los asuntos de orden penal, sino que también abarca los derechos civiles, es decir, las violaciones contra las cuales también protege el artículo 16 de la Constitución, supuesto que no distingue, sino que expresamente habla de los derechos de propiedad y posesión que generalmente, son afectados por los procedimientos de orden civil; en consecuencia, debe decirse que aun cuando se trate de una violación de carácter netamente civil, existe jurisdicción concurrente y que en caso de esa naturaleza, tanto el Juez de Distrito de la entidad en que la violación se cometa, por el superior jerárquico del juez del orden común, que haya cometido la violación reclamada, son competentes para conocer del juicio de garantías, que en vía de reclamación constitucional se interponga, siendo potestativo para el quejoso, acudir a cualquiera de ellos.”³³

Y,

³³ Rubro: Fracción IX del Artículo 1078 Constitucional, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, época[5ª., Tomo XXXIX, Pág. 707, Precedente: Tomo XXXIX, Pág.707.- Serrano Amado.- 2 de octubre de 1933.

"De acuerdo con lo establecido por el artículo 107 de la Constitución Federal, la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la misma Constitución, puede reclamarse ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, siendo revisable, en uno y otro caso la sentencia que dicte, por la Suprema Corte; siendo de advertir que al artículo 16 ya citado no solamente se refiere a asuntos de orden penal, sino que también abarca los derechos civiles, es decir, las violaciones que se cometan en asuntos de orden civil, violaciones contra las cuales también protege el repetido artículo constitucional, supuesto que no distingue, sino que expresamente habla de los derechos de propiedad y posesión, que generalmente son afectados por los procedimientos del orden civil."³⁴

Las anteriores afirmaciones pueden originar graves problemas a los juzgadores en este caso de que se aplicara de la forma que se plantea, sin embargo el legislador es muy claro en cuanto a la solución de este conflicto, atendiendo al artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"XII la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la

³⁴ Rubro: Fracción IX del artículo 107 constitucional. COMPETENCIA CONCURRENTE, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Epoca: 5ª, Tomo: XXXVIII, Pág. 2786, Precedentes: Tomo XXXVIII, PAG. 2786.- Ramos Mariano.- 21 de agosto de 1933.

fracción VIII"

Y más aún, pese a existir las anteriores consideraciones en las tesis jurisprudenciales antes transcritas, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, de la misma fuente existe también la siguiente aseveración:

"Es indiscutible que las garantías consagradas en los artículos 19 y 20 constitucionales, se refieren a cuestiones de carácter criminal, por tratarse única y exclusivamente de las que debe tener todo acusado de manera que si el constituyente relacionó estos preceptos, con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, es lógico deducir que quiso referirse a la misma materia, y que, por ende, la reclamación que se haga ante el Superior de Tribunal, respecto de las garantías consagradas en el artículo 16, solo puede referirse a la libertad individual; pues de otro modo, no se explica que se hubiera establecido una excepción a la regla general en materia de amparo, para que éste pudiera intentarse ante los tribunales de orden común, o ante los Jueces de Distrito, sino en razón de la importancia que debe tener respecto a la libertad personal; de esto se infiere que el amparo solo puede intentarse ante las autoridades del orden común, cuando se trata de asuntos de carácter penal; pues cuando la reclamación se refiere a una cuestión civil, es indudable que el Superior del Tribunal que cometió la violación, no tiene competencia para conocer en la vía de amparo, de

esta reclamación. Y de consiguiente ningún valor tiene la sentencia que en esa reclamación se dicte³⁵

³⁵ Rubro: Fracción IX del Artículo 1078 Constitucional, Interpretación de la, Instancia: Tercera Sala, Epoca:5ª, Tomo: XXXIV, Pág. 2860, Precedente: Tomo XXXIV, Pág. 2860.- Ruiz Josefa.- 30 de abril de 1932.

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

A) CASOS DE PROCEDENCIA.

1.- Constitucional

La procedencia genérica constitucional del juicio de amparo se encuentra establecida en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

**“Art. 103. - Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia
que se suscite:**

I.- Por las Leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales:

II.- Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y:

III.- Por Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Para explicar la procedencia del juicio de amparo indirecto conforme a lo previsto por la Constitución, acto seguido se tomarán diversas consideraciones, en principio que habría que determinar cuales son los Tribunales de la Federación que pueden conocer de las controversias que contrae el Art. 103.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 1° establece lo siguiente:

“Art.1° El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Por los Juzgados de Distrito
- VI. El Consejo de Judicatura Federal de Ciudadanos
- VII. Por el Jurado Federal;

VIII. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal”.

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno conoce en amparo de lo siguiente:

“ Art. 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno:

- I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere a las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito en los siguientes casos:
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una Ley Federal, local o del Distrito federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite y,

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una Ley Federal, local o del Distrito Federal, o un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se hayan planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya

correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo Segundo, de la misma Ley;

- V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema corte de Justicia funcionando en pleno;
- VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de las Salas; o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta Ley.
- IX. De los conflictos de trabajo suscitados con los propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora Unica del Poder Judicial de la

Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

- X. De los Juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los Juicios sobre cumplimiento de los convenios de Coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales.

- XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas; y

- XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes”.

Como se desprende de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no conoce de las controversias a que alude el artículo 103 de nuestra carta magna, si no que una vez que se ha tramitado el juicio de amparo en primera instancia actúa como órgano revisor y decide en definitiva el juicio de amparo interpuesto.

Por lo que refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas, podrá conocer en materia de amparo de lo siguiente:

“Art. 21.- Corresponde conocer a las Salas:

- I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. De los recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional, por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios del Circuito en los siguientes casos:
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, ó reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias; y

- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el Segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;
- III. Del recurso de revisión contra sentencias que en Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:
- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o de reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, ó en los conceptos de violación se haga la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya planteado decidido o se omita decidir sobre la misma constitucionalidad o interpretación constitucional; y
 - b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a los que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de amparo, siempre que el

conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del Art. 99, párrafo segundo de la misma Ley;

- V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su Presidente;

- VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de estos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades Judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

- VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales de Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre Tribunales Superiores de distintos Estados, o entre el Tribunal superior de un Estado y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo que se refiere el art. 51, fracciones I y II, 52, Fracs I, 53, fracciones I a VI, 54, fracciones I y 55 de esta Ley;

- VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria el art. 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos

- IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

- X. Del reconocimiento de inocencia, y

- XI. Las demás que expresamente les encomienda la Ley"

Bajo estas hipótesis, encontramos que las Salas (ahora dos) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las materias que les corresponda, podrá conocer de un juicio de amparo acorde a lo previsto en el Artículo 113 constitucional y en relación directa con al facultad de atracción contemplada en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 del mismo ordenamiento fundamental.

Fuera del caso anterior, las Salas de la Corte conocerán del recurso de revisión y de queja como ya se ha apuntado, por lo cual en el caso de recurso de revisión, también resolverá en definitiva el Amparo que se haya

promovido ante el Juez de Distrito o ante Tribunal Colegiado de Circuito en los casos y condiciones a que se ha hecho referencia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer en materia de Amparo tal y como lo dispone el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé:

“ Art. 37.- Con las salvedades a que se refiere los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

- i. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
 - a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos ó por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias ó resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

- b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
 - c) En materia civil ó mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios de orden común o federal; y
 - d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por Juntas o Tribunales Laborales Federales o Locales;
- II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces del Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, Y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;
- III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;
- IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito Tribunales Unitarios de Circuito o por el Superior de Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder ejecutivo a petición de un gobierno

- extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercido la facultad previa en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción 1-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;
- VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitará respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;
- VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente los encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos”.

Independiente de las autoridades que se han mencionado y que de una u otra forma conocen el juicio de amparo, tenemos a los Juzgados del Distrito, a los Superiores de las Autoridades que hayan cometido la violación y ahora los Tribunales Unitarios de Circuito, sin embargo por razón de método haremos alusión a los mismos con posterioridad.

Una vez que se han establecido los casos en que conocen los Tribunales de Federación del juicio de amparo y que tribunales son los que conocen de dicho procedimiento constitucional, ahora nos abocamos a la cuestión inherente a las leyes y actos de autoridad.

El tratadista JULIEN BONECASE, al hablar de la Ley manifiesta:

“ ... leyes son el conjunto de normas emanadas de la voluntad de los Estados declaradas por escrito a través de los órganos competentes para ello. Es por tanto

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

una declaración de voluntad del Estado de un mandamiento estatal en forma escrita”.³⁶

“El doctor EDUARDO GARCIA MAYNES, también nos proporciona su concepto al considerar a la Ley, como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se les da el nombre específico de Leyes”³⁷

Para el maestro de Pina, la Ley es:

“Norma jurídica obligatoria y general dictada por él legítimo poder para regular la conducta de los hombres ó para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines, la Ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano pues raramente es aprobada por unanimidad.”³⁸

Así, tenemos, que en un principio el juicio de amparo indirecto, en cuanto a su procedencia constitucional, procede en contra de leyes, pero dentro de este concepto debe considerarse en sentido amplio, es decir, todas aquellas que tengan un carácter de observancia general y obligatorio y que analizaremos en el siguiente apartado.

³⁶ Bonnacase Julien.- Elementos del Derecho Civil.- Tomo I.- Traducción de José María Tajica Jr. -Editorial Tajica.- Puebla, Puebla.- 1994 pag.10

³⁷ García Maynes Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Cuadragésima Sexta Edición.- Editorial Porrúa S.A. México 1995 pág. 52

³⁸ Pina Rafael dc.- Diccionario de Derecho.- decimoséptimo edición.- Editorial Porrúa, México 1994 pag.335

En lo referente al acto de autoridad, es el doctor BURGOA, quien vierte un concepto diáfano y claro de lo que se entiende por tal al manifestar:

"...Se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o prácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral ó coercitivamente..."³⁹

Como se puede apreciar el juicio de amparo indirecto procede contra leyes y contra actos de autoridad en los supuestos que marca el artículo 103 Constitucional, ya sea por violación de garantías individuales o por invasión de esferas, de la Federal local, ó de la local a la Federal, con violación a garantías individuales, ósea que siempre debe promover el gobernado en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, pudiendo asimismo promover una entidad de derecho público pero siempre y cuando está actúe como particular y en defensa de sus intereses patrimoniales, ya que de otra manera no podría promover el amparo respectivo; cabe hacer notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia definitiva, que el juicio de amparo tratándose de las fracciones II y III del referido numeral, procede solo por violación a garantías individuales.

³⁹ Burgoa Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 206.

"TESIS 10

AMPARO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL, COMPETENCIA.

Es competente el pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del que se interponga contra leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. XCIII, Pág. 59.- A.R. 7440/57.- Panificadora Melías, S. de R.L. – Unanimidad de 15 votos.

Vol. XCIII, Pág. 59.- A.R. 6526/58.- Transportes Potosinos del Norte, S.C.L. (acumulados) – Mayoría de 16 votos.

Vol. XCIII, Pág. 59.- A.R. 4710/59 Tizoc Ortíz Sandoval – Mayoría de 14 votos.

Vol. XCIII, Pág. 59.- 3926/58 – Cía. Manufacturera de Covadonga ,S.A.- Unanimidad de 17 votos.

Vol. XCIII, Pág. 59. A.R. 4938/62.- "Cta. Eléctrica Mexicana del Centro", S.A. – Unanimidad de 15 votos.

* COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE 1917 A 1975, PRIMERA PARTE.

No obstante el Doctor Burgoa afirma que el amparo en caso de las fracciones mencionadas procede por cualquier violación a la carta fundamental, no debe pasar desapercibido que cuando existe invasión de esferas y le afecta a la Federación ó algún Estado de la República, lo que procede promover es el litigio Constitucional previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, que también es un medio reparador de la esencia de la Constitución.

Asimismo el artículo 107 de la fracción VII de la Constitución Federal, establece las bases constitucionales sobre las cuales se rige el juicio de amparo, prevé

también la procedencia constitucional del juicio de amparo indirecto, misma que literalmente expresa:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I a VI...

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio ó después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o traté de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”;

Acorde a la fracción antes transcrita, aparece la procedencia genérica del juicio de amparo indirecto que regula al artículo 114 de la Ley de Amparo en forma específica y que estudiaremos en el numeral 2, donde haremos alusión a la clasificación legal del juicio de amparo.

A continuación haremos mención de un criterio jurisprudencial, que sostiene el Tribunal Pleno, con respecto a la nueva competencia en amparo entre Tribunales

Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito y como dirimir el conflicto por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"COMPETENCIA DE AMPARO ENTRE TRIBUNALES UNITARIOS O JUECES DE DISTRITO, COMO DIRIMIR EL CONFLICTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-

Conforme al artículo 37, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 26 de mayo 1995, son competentes los Tribunales colegiados de circuito para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en los juicios de amparo, ya sea entre Tribunales Unitarios de Circuito o entre Jueces de Distrito, debiéndose añadir que si los contendientes tienen distinta especialidad por materia ó pertenecen a distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado en turno que tenga la misma especialidad por materia del que previno, si son de la misma jurisdicción, o el Tribunal colegiado en turno que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno, si son de distinta jurisdicción, independientemente de la materia de especialización de los órganos Judiciales, conforme al sistema expresamente señalado en la nueva Ley, sin que pueda interpretarse que esa decisión corresponde a la Suprema Corte, pues es clara intención del legislador desahogarla de un gran número de conflictos de carácter secundario para que se dedique a su misión fundamental de ser guardián supremo del orden constitucional, independiente de que el artículo 52, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo que otorga competencia a la Suprema Corte para resolver algunos

conflictos competenciales, quedó derogado por la disposición antes mencionada en los términos de la artículo tercero transitorio de la Ley orgánica citada.”

Competencia 118/90 ante el Juez 9° de Distrito en materia administrativa y el Juez Octavo de Distrito en materia penal, ambos de D.F, 4 de julio de 1995. - Unanimidad Once Votos.- Ponente Mario Azuelaguitron

- Competencia 212/94.- Entre el Juez Segundo del Distrito en materia penal y el Juez quinto de Distrito en materia administrativa, ambos del D.F. 4 de julio de 1995.- unanimidad de once votos.- ponente: José Gudfño Pelayo.
- Competencia 193/93 entre el Juez quinto de Distrito materia penal y el Juez sexto del Distrito en materia administrativa, ambos del D, F, .- 17 de agosto de 1995 Unanimidad de nueve votos.- Ponente: Humberto Roman Palacios.
- Competencia 283/94.- entre el Juez Tercero de Distrito en materia administrativa y el Juez sexto de Distrito en materia penal, ambos del D, F., 17 de agosto de 1995. -
- Competencia 197/95.- Entre Juez Octavo de Distrito en Materia Penal y el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa, ambos del Distrito Federal.- 21 Agosto de 1995, Unznimidad de votos.- ponentes Mariano Azuela Güitrón publicada en la Página 26 del semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo II, Octubre de 1995.

P/J.31/95.

Queda claro entonces, que en caso de conflicto, es el Tribunal Colegiado de Circuito quién resolverá la controversia. Lo anterior es de mencionarse, puesto que la Ley ha depositado en los Tribunales Unitarios de Circuito, facultades para conocer del Juicio de Amparo, como se desprende del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que emana de las fracciones XI y XII del artículo 107 de nuestra Carta Magna, y que a la letra dice:

“Art. 29 Los Tribunales Unitarios de Circuito Conocerán:

- I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito.

En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

II.- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito;

III.- Del recurso de denegada apelación;

IV.- De la calificación de los impedimentos excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo.

V.- De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo; y

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Tribunales Unitarios de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones que se hubieren hecho ante ellos”.

Cabe mencionar que anteriormente el Tribunal Unitario de Circuito, cuando era sujeto de impugnación por algún acto que emanare de él, anteriormente el Juzgado de Distrito conocía del asunto, siendo su inferior jerárquicamente.

2.-Legal.

En el artículo 114 de la Ley de Amparo encontramos la procedencia legal del juicio de amparo indirecto, es decir contra que actos procede ese tipo de juicio, por tal motivo se analizará separadamente cada una de las fracciones que lo integran.

Primeramente dicho precepto legal expone que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito en los casos que a continuación se mencionan:

La fracción I establece que el Amparo Indirecto procede:

“I.- Contra Leyes federales ó locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”;

Significa que puede interponerse amparo indirecto contra leyes expedidas por el Congreso de la Unión y contra leyes expedidas por las legislaturas de los Estados, aunque también hay que aclarar que procede contra leyes expedidas por el Presidente de la República, como es el caso del Código Federal de Procedimientos Penales que en uso de las facultades que le fueron concedidas al

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez, determinó la expedición de dicho cuerpo de leyes, asimismo contra leyes locales expedidas por los Gobernadores de los Estados como por ejemplo, el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de México, que fue expedido por el Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de México en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el decreto expedido por la XXXIV legislatura Constitucional del propio Estado en el año de 1976.

También procede el juicio motivo de nuestro estudio, contra tratados internacionales que como se sabe son aquellos acuerdos celebrados entre los Estados para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etc. ó para resolver un conflicto surgido entre ellos ó prevenirlo, haciéndose notar que no obstante el caso de nuestro país, deben de ser celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado en términos del artículo 89 fracción X Constitucional, pudiese ser de que afectara la esfera jurídica del gobernado en cuyo caso podría interponer el juicio constitucional de amparo.

En cuanto a reglamentos se refiere, es de explorado derecho que el Ejecutivo, ya Federal, ya Local, le corresponde ejecutar las leyes ejercitando una función formal y materialmente administrativo, ya que en el caso de expedición de reglamentos, su función es formalmente administrativa, pero materialmente legislativa, razón por la cual en el supuesto de que esos ordenamientos causaran perjuicios en la persona de los gobernados, procede al juicio de amparo indirecto.

En cuanto a los acuerdos de observancia general, evidentemente el gobernado queda protegido por el juicio de amparo, si dichos actos legislativos afectan su esfera jurídica, razón por la cual podrá promover dicho juicio ante un Juez de Distrito.

Por ultimo tenemos que todas las leyes que mencionamos en líneas precedentes, pueden revestir dos formas en cuanto al perjuicio que causen, una por su sola entrada en vigor por lo cual tendrán un carácter de autoaplicativas y otra que requiera un acto de aplicación para causar una afectación en la esfera del gobernado, entonces su denominación será de heteroaplicativas; en ambos supuestos podrá promoverse el juicio de amparo indirecto.

La fracción II del referido numeral establece:

“II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución ó durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promoviendo por persona extraña a la controversia.”

En el caso de esta fracción resulta incuestionable que el juicio de amparo procede contra actos de autoridades administrativas, nada más que aquí habría que diferenciar entre los que son los actos aislados y lo que son los actos procedimentales; los primeros son aquellos que se admiten sin necesidad de que se siga un procedimiento como por ejemplo una orden de detención girada por un ministerio público ó bien una negativa de licencia dictada por una delegación política para el funcionamiento de un establecimiento, etc., mientras que los segundos son aquellos cuya emisión se encuentra precedida de un procedimiento seguido en forma de juicio tales como las resoluciones dictadas en materia agraria.

En los actos que se mencionan en primer lugar en el párrafo anterior no existe ningún problema toda vez que se ajustan lo establecido en el primer párrafo de la fracción transcrita y por tanto procede el amparo; sin embargo en los segundos, el espíritu del legislador es que los actos contengan un principio de ejecución que sea de imposible reparación, esto es, que la violación de procedimientos, no pueda ser reparada en la resolución final que se dicte, ya que puede resultar que aun con esa violación procedimental, la resolución final le sea favorable a la persona afectada por dicha violación, de ahí que la Ley solamente admita el amparo contra la última resolución que se dicte en el procedimiento, con la salvedad para aquellas personas ajenas a esa relación procedimental, que pueden interponer el amparo en cualquier momento cuando se vea afectada su esfera jurídica por la autoridad administrativa, mediante un acto dictado en un procedimiento de índole administrativo.

La fracción III del precepto legal que se analiza prevé.

“III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben.”

A diferencia de la fracción anterior aparece la procedencia legal del juicio de amparo indirecto en contra de actos de tribunales, ahora bien para poder expresar cuales son los actos fuera de juicio ó después de concluido, el Dr. Alfonso Noriega dice que:

“se trata de actos ejecutados fuera de procedimiento contencioso, que se desenvuelve éste de cualquier manera, hasta la sentencia definitiva que resuelve

la controversia, entre las cuales señala los actos de jurisdicción voluntaria, y los actos dictados en los juicios sucesorios".⁴⁰

En los actos después de concluido en el juicio afirma que:

"son aquellos que forman parte del procedimiento de la ejecución de sentencia posterior a la dictada en el juicio tales como la ejecución de sentencia los recursos interpuestos que se desechen con posterioridad a la notificación de la sentencia definitiva."⁴¹

En lo referente al segundo párrafo, el Dr. Burgoa indica: "En efecto, el segundo párrafo de este precepto, claramente indica que el amparo indirecto, procede contra actos de ejecución de sentencias, lo que quiere decir que estos no forman ya parte del juicio propiamente dicho, si en la mente del legislador hubieren existido las ideas que se contienen en la tesis jurisprudencial mencionada, no se hubiera lógicamente incluido dentro de la fracción que comentamos en ese segundo párrafo, pues hubiera habido una contradicción manifiesta. El primer párrafo de la fracción citada propiamente es la proposición genérica o enunciativa, y en el segundo, la explicativa. El propósito del legislador como se puede concluir de las anteriores apreciaciones; consistió en conceptuar como juicio, para los efectos de amparo, al procedimiento contencioso que concluye con la sentencia.

⁴⁰ Noriega Alfonso O.P. cit.- pág. 278 Bis.

⁴¹ Noriega Alfonso O.P. cit.- pág. 278 Bis.

definitiva, respecto de cuyos actos proceden el amparo directo ó uninstancial, pues de otro modo no habría insertado el segundo párrafo. Por el contrario, para el legislador los actos de ejecución de sentencia se reputan realizados después de concluido éste (postjudicium o postjudiciales) contra los cuales se puede promover el amparo indirecto o bi-instancial entre los términos del mencionado segundo párrafo”...⁴²

Conforme a esta fracción, la procedencia del amparo indirecto o bi-intancial, se basa en la circunstancia de que los actos que se reclamen y emanen de una autoridad judicial, sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis número 43 del apéndice al tomo CXVIII. Tesis 22 de la compilación 1917-1965 y Tesis 23 del apéndice 1975, Tercera Sala, que es la misma a la que hace alusión el maestro Burgoa en su anterior comentario, y que enseguida se transcriben:

“ TESIS 43,

AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA

La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total parcial, o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no

⁴² BURGOA IGNACIO.- Cit.-Pag. 631

serán en defecto o exceso de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en esas circunstancias resulta improcedente.”

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIX, Pág. 231. Queja 183/58.- Guillermo Martínez Quintero .- 5 votos.

Vol. XXI, Pág. 151. Queja 204/58.- Banco de Guadalajara, S.A.- 5 votos.

Vol. XXI, Pág. 162. A. D. 5294/58.- Lauro Alarcón.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXII, Pág. 258. Queja 127/59.- Banco de Jalisco, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC, Pág. 48. Queja 225/63.- Petróleos Mexicanos.- 5 votos.

“ TESIS 22

ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION

Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional, al concepto de “ejecución irreparable”, como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el Constituyente, quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX de artículo 107 constitucional, que habla de la

procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.

Quinta Epoca

Tomo LXX, Pág. 1500.- Cordero Zanón R.

Tomo LXXI, Pág. 6866, Avila Carlos V.

Tomo LXXII, Pág. 5213.- Castellanos Leandra

Tomo LXXII, Pág. 2924.- Cordero Zenón R.

Tomo LXXII, Pág. 2036.- Bennerue de Peraldi María Luisa.

“TESIS 23

ACTOS EJECUTADOS DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO

Del amparo que contra ellos se pida, deben conocer los jueces de distrito y no la Suprema Corte directamente y en única instancia.

Quinta Epoca

Tomo I, Pág. 794.- Guerra Juárez Antonio.

Tomo III, Pág. 356.- Torres Aniceto, Suen, de.

Tomo III, Pág. 809.- Cicero de Willis Matilde

Tomo IV, Pág. 433.- Carretero de Sousa Virginia

Ahora bien, ¿Cuáles son los actos que pueden ejecutarse fuera de juicio? ¿Qué se entiende por tanto como juicio, desde el punto de vista del amparo? ¿El juicio propiamente dicho se extiende, desde la iniciación del procedimiento contencioso hasta su resolución definitiva, o abarca también el período procesal de ejecución de esta?

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia, ha creado jurisprudencia en el sentido de que:

“por juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que quede ejecutada la sentencia definitiva”⁴³

Partiendo del elemento contención como distintivo del concepto de “juicio”, elaborado por la jurisprudencia transcrita de la Suprema Corte de Justicia, en otra tesis jurisprudencial ha considerado que:

“las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y contra ellos cabe el amparo”⁴⁴

⁴³ Apéndice al Tomo CXIII, Tesis 595, Tesis 205 de la compilación 1917-1965 y Tesis 217 del Apéndice 1975- Tercera Sala.

⁴⁴ Apéndice al tomo CXVIII Tesis 615, Tesis 206 de la compilación 1917-1965 y Tesis 218 del Apéndice 1975 Tercera Sala.

Ciertamente procede el juicio de amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencia, pero tendrá que ser contra la última resolución que se dicte en dicho procedimiento pudiéndose reclamar las violaciones que pudieron haberse cometido en el transcurso de la ejecución citada, ya que es de interés público que el procedimiento se resuelva lo más pronto posible, por tal motivo, si es que existen violaciones que preceden a la última resolución dictada, en ejecución de una sentencia, evidentemente lo adecuado es que se puede interponer el amparo contra la última resolución y no contra las que le preceden.

En cuanto al último párrafo de la fracción en comento, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vierte la razón de la procedencia del juicio de amparo Indirecto en contra de remates al determinar en la tesis jurisprudencial número 258, visible a fojas 137 Cuarta Parte, Tercera Sala del Apéndice en consulta al sostener:

“REMATE.- Las violaciones cometidas, en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, puede o no juzgarse, sino que hasta que el remate se apruebe en definitiva, pues de tal suerte, sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de la sentencia, con notorio perjuicio de la administración de justicia el remate mismo no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se aprueba por resolución que cause estado, pudiéndose en el último término apelar el auto que apruebe o desapruebe el remate, por todo lo cual el amparo es improcedente contra procedimientos que preceden al remate.

La fracción IV del referido artículo dice que el amparo indirecto procede:

"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas ó las cosas una ejecución que sea de imposible reparación..."

El citado autor Noriega Cantú afirma:

"En resumen: .. por actos irreparables que dejan sin defensa al quejoso, debe entenderse, aquellos que ejecutados durante la secuela del procedimiento, no pueden ser revocados ó modificados por medio de un recurso ordinario ante la potestad común, ni tampoco reparados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio."⁴⁵

De lo anterior se desprende que los actos de imposible reparación no deban la posibilidad fáctica de que se pueden reparar, ya que dentro del procedimiento, por medio del recurso ordinario respectivo, ó bien en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, su reparación.

La fracción V del dispositivo legal invocado reza de la siguiente manera:

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas ajenas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún

⁴⁵ Noriega Alfonso.- O.P. cit.- pág. 289

recurso ordinario ó medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos ó revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; ...”

En el caso de la fracción transcrita, incuestionablemente deberán ser actos dictados por tribunales judiciales, administrativos ó del trabajo que afecten a personas que no han sido emplazadas, ni se han apersonado a un procedimiento que afecten a sus intereses, no teniendo la posibilidad de impugnar tales actos por medio de algún recurso, ó medio de defensa legal, ello con la salvedad del juicio de tercería, pues es de explorado derecho que cuando se promueve una tercería por una persona extraña al procedimiento, esta se constituye como parte de dicho procedimiento, que ha interpuesto, sujetándose a las reglas que rigen al procedimiento respectivo, por lo cual no pueden considerarse como tercero extraño al procedimiento.

Finalmente la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo señala la cuestión inherente a la procedencia del juicio de amparo Indirecto por invasión de esferas, que ya analizamos al estudiar la procedencia constitucional del juicio de amparo en el apartado anterior, de tal manera que no amerita mayor comentario.

B) REQUISITOS DE LA DEMANDA.-

Los requisitos que debe de llenar la demanda que se promueva ante los Juzgados de Distrito, se encuentran enunciados en el artículo 116 de la Ley de Amparo y mismos que estudiaremos a continuación:

En primer lugar encontramos que dicha demanda de amparo debe de ser formulada por escrito en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad ó autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la Ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La Ley o el acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado ó fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto ó conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento a la fracción I del artículo 1° de esta Ley;
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que hayan sido invadidos por la autoridad Federal, y si el amparo se promueve con apoyo en fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad Federal que haya sido vulnerada ó restringida.”

En los casos de materia penal, o sea, cuando se trate de actos que importen peligro a la privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera del procedimiento Judicial, deportación, destierro ó alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, solo se requerirá de que en la demanda se exprese el acto reclamado, la autoridad que le hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad ó agente que ejecute ó trate de ejecutar el acto, para la admisión de la demanda, asimismo prevé que en estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto una acta ante el juez.

El artículo 118 nos hace referencia al uso de telégrafo, en casos en que no admita demora la petición de amparo y la suspensión de acto, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la Justicia local, en este caso la demanda cubrirá los requisitos que le correspondan, como si se tratase de una demanda por escrito y el peticionario deberá ratificarla también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo, en caso de que no presentara su ratificación, dentro del término señalado, se tendrá por no interpuesta la demanda y quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o a los dos.

Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las autoridades señaladas como responsables, para el tercero perjudicado en caso de que hubiere, al ministerio público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no

tuviera que concederse de plano conforme a esta Ley, asimismo, cuando el amparo se pida por comparecencia en los casos ya mencionados, quedará a cargo del Juez de Distrito o de la autoridad ante quién se haya promovido, la expedición de las copias anteriormente citadas.

C).- LA SUSPENSION.-

Es trascendental y de vital importancia hablar sobre la suspensión en el juicio de amparo, ya que lo más importante y medular del juicio de amparo es la suspensión del acto reclamado, de manera concreta diremos lo siguiente:

Existen dos tipos de suspensión:

- a).- De Oficio y
- b).- A petición de parte agraviada

Los casos en los que procede la **suspensión de oficio** son los siguientes: 1.- Cuando se trate de acto que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro ó alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; 2).- Cuando se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y 3).- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios de orden penal; y las autoridades que pueden decretarlas en los casos de los incisos 1) y 2) es el Juez de Distrito y en el inciso 3) la autoridad responsable, el Juez de

Distrito la decretará en el mismo auto en que admita la demanda, comunicándole inmediatamente a la autoridad responsable por vía telegráfica y aun siendo incompetente por razón de la materia, decretará la suspensión de oficio, cuando dictare el auto de incompetencia (art. 50 de la Ley de Amparo.) y en el caso de que la autoridad responsable decrete la suspensión de plano de la ejecución de la sentencia, lo hará cuando provea sobre la remisión de la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, como lo dispone el art. 169 de la referida Ley de Amparo.

LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE AGRAVIADA.- procede tanto en el amparo directo como en el indirecto, y debe de llenar los siguientes requisitos: a) que lo solicite el agraviado, b) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. c) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (art. 124 de la Ley de Amparo)

Dentro de este tipo de suspensión, existe una subdivisión de la suspensión, esto es, la **provisional y la definitiva.** **LA SUSPENSION PROVISIONAL,** puede ser decretada por 1. - El Juez de Distrito, 2. - Por el Superior de la Autoridad que haya sido señalada con responsable, en el caso de la jurisdicción concurrente, 3. - El Juez de Primera instancia en el caso de competencia auxiliar, 4. - Cualquier autoridad judicial en caso de competencia auxiliar (art. 38 y 40 de la Ley de Amparo) y 5. - Los Juzgados Unitarios de Circuito.

El Juez de Distrito o el Superior de la Autoridad responsable podrán fijar las situaciones en que habrán de quedar las cosas y tomarán las medidas pertinentes, para conservar el ámbito de amparo hasta la terminación del juicio.

Surtirá efectos la suspensión del acto reclamado, cuando se conceda y pueda ocasionar daños y perjuicios al tercero perjudicado, si el quejoso otorga garantía bastante para asegurar el cumplimiento en la reparación de esos posibles daños y perjuicios que se pudieran causar a dicho tercero en caso de no obtener una sentencia favorable en cuanto al fondo de amparo (materia civil y laboral) y en materia penal, se ordenara que las cosas se mantengan en el estado en que en ese momento se encuentran, y es oportuno decir, que la suspensión no puede retrotraer a los actos que ya se encuentran ejecutados, sino más bien puede suspender si es que todavía no se ejecutan.

En cuanto al trámite de incidente de suspensión, el Juez de Distrito o el superior de la autoridad responsable o bien el Tribunal Unitario de Circuito, formara el incidente de suspensión respectivo con una copia de la demanda de amparo, con copia del auto en que se ordena se forme, pedirá a las autoridades responsables que rindan su informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes, concederán la suspensión provisional y si procediere, fijaran el monto de la garantía que deba exhibir el quejoso en caso de que surta sus efectos legales, así mismo fijar la situación específica en que deberán de quedar las cosas, y citará a las partes para una audiencia denominada incidental que tendrá verificativo dentro

del término de 72 horas, ya sea con informe ó sin el, celebrada la audiencia, cualquiera de las autoridades que ya se han señalado para conocer del juicio de amparo, procederá a dictar el auto que resuelve sobre **la suspensión definitiva**, la cual para su procedencia deberá reunir los mismos requisitos que para el otorgamiento de la suspensión provisional se requieran, además de analizar lo manifestado por las autoridades responsables en cuanto a la certeza de los actos reclamados, o bien cuando las responsables no rindan el informe previo correspondiente se presumirán como ciertos los mismos.

La suspensión provisional estará vigente desde el momento en que surta sus efectos, su concesión, o bien cuando tenga conocimiento la autoridad responsable, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

En tanto que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso (Art.138 de la Ley de Amparo).

El Juez de Distrito o las autoridades que en su caso dicten la suspensión, pueden modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superviniente que le sirva de fundamento, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el amparo.

Si al presentar la demanda el quejoso no solicitó la suspensión del acto reclamado, el quejoso podrá hacerlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional, procede el recurso de queja (art. 95 frac. XI de la Ley de Amparo).

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión definitiva, procede el recurso de revisión (art. 83 frac. II inciso a) de la Ley de Amparo).

D) LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO:

Para el estudio de este apartado, es de vital importancia hablar de los artículos 145 al 157 de la Ley de Amparo, pues en ellos encontramos la substanciación del juicio de amparo bi-instancial o indirecto.

En primer lugar el artículo 145 de dicha Ley en comento, hace alusión a la obligación que tienen los Jueces de Distrito para revisar el escrito de demanda, y si encontraren motivos manifiestos e indudables de que la misma se encontrare dentro de los supuestos que menciona la Ley en caso de improcedencia, sobre todo, los del artículo 73 de la mencionada Ley, podrá desecharla de plano sin suspender el acto reclamado.

Así también, si se hubiere omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116, o bien si no se hubiese explicado con precisión el acto reclamado o

no hubiese exhibido las copias que señala el artículo 120 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente, para que dentro de tres días siguientes corrija su demanda, haciendo las aclaraciones correspondientes para que pueda subsanarlas en tiempo y en caso de no hacerlo, el Juez de Distrito, tendrá por no interpuesta la demanda, solamente cuando el acto reclamado afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso; fuera de estos casos y transcurrido el término, el Juez de Distrito mandará correr traslado al Ministerio Público por 24 horas y vista su manifestación, admitirá ó desechará la demanda en otras veinticuatro horas.

Así pues, si se han cumplido con los requisitos y admitida la demanda, en el mismo auto, el Juez pedirá a las autoridades señaladas como responsables el informe con justificación, y hará saber de la demanda al tercero perjudicado, en caso de que existiera, señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, sin que pase del término de 30 días; al pedir el informe con justificación del que se ha hecho referencia a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si es que no se le haya remitido ya al pedirle el informe previo, así como al tercero perjudicado, por medio del actuario ó secretario del juzgado ó bien de las autoridades que conozcan de él, ya sea el Superior del Tribunal y hoy en día de los Tribunales Unitario de Circuito, o bien por la autoridad responsable fuera de él, y ésta remitirá dentro de cuarenta y ocho horas la constancia de que ya se ha entregado dicha notificación.

Los Jueces de Distrito o las autoridades que conozcan el juicio, deberán de resolver dentro de veinticuatro horas si admiten ó desechan la demanda, contadas a partir de que fue presentada dicha demanda, en términos de lo que dispone el artículo 148 de la Ley de Amparo.

Asimismo y con relación a términos, las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero podrá ser ampliado a criterio del Juez si la importancia del caso así lo ameritara por otros cinco días, y se podrá suspender ó diferir la audiencia a petición del quejoso ó del tercero perjudicado en el caso de que el informe no se rinda con la anticipación que permita el conocimiento del quejoso por lo menos con ocho días de anticipación y podrán hacerlo dentro de la audiencia Constitucional y de forma verbal.

En el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley, encontramos el fundamento donde muchos autores se basan para decir que el informe justificado es en si la contestación de la demanda que realizara la autoridad responsable, puesto que en ella se expondrán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar su dicho; y en caso de que estas autoridades no lo rindan, se presumirá como cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando la carga de la misma al quejoso. Asimismo, es de mencionar que la autoridad responsable, se hace acreedora de una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo, en caso

de no rendir el informe justificado, ó bien de no remitir con él las copias certificadas a que hicimos alusión con anterioridad (Art. 149, párrafo cuarto).

El artículo 150 y 151 de la Ley en comento, hace referencia a que en el juicio de amparo indirecto, se admiten toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Estas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado, asimismo para la rendición de la prueba testimonial, o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos ó el cuestionario para los peritos, y el Juez ordenará que se entreguen copias a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito sus repreguntas ó bien verbalmente al verificarse la audiencia, teniendo como base, que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho. Las mismas reglas son aplicables a la prueba de inspección ocular y la prueba pericial, será calificada por el Juez según prudente estimación.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno

de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, y deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que no tiene ninguno de los impedimentos legales, al aceptar su nombramiento.

A fin de que las partes puedan ofrecer oportunamente sus pruebas, las autoridades responsables tienen la obligación de expedir con oportunidad las copias o documentos que les soliciten y en caso de que estas no lo hagan, podrán ser requeridos por el Juez, y en el caso de que se presente este supuesto, el Juez mandará requerir y aplazará la audiencia por un plazo no mayor de diez días, y en caso extremo, si la autoridad persistiere en no remitirlos, a petición de parte se podrá transferir la audiencia hasta que se expidan, y el Juez podrá hacer uso de los medios de apremio, consignado a la autoridad por desobediencia a su mandato (artículo 152). Asimismo, si se presentare un documento y este se objetare de falso por la contraparte, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes y en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas para acreditar la autenticidad del documento (artículo 153).

La audiencia constitucional, así como la recepción de las pruebas, serán públicas, según lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley.

Abierta la audiencia, se procederá a recibir por su orden las pruebas, los alegatos por escrito, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público; inmediatamente después, se dictará el fallo que corresponda. Cuando se trate de actos que

importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación destierro ó alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el quejoso podrá alegar verbalmente y si lo solicita, se asentarán en autos los extractos de sus alegatos, en los demás casos las partes podrán alegar verbalmente, pero sin que puedan exigir que estas se hagan constar en autos.

En los casos de que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable, de Leyes declaradas inconstitucionales por causa de la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia ó en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO SE SUJETARA A LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, o sea en el capitulo IV de la Ley de Amparo, que habla de la substanciación del juicio (artículos 45 a 155), con excepción del término de la rendición del informe justificado, el cual se reducirá a TRES DIAS improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda. (Art. 156 de la Ley de Amparo).

En el primer caso planteado en el párrafo anterior, la Ley ordena que no deben de quedar paralizados, sino que se debe de dictar sentencia y proveyendo lo que corresponda, salvo los casos en que la Ley disponga lo contrario, asimismo prevé que el Ministerio Público se encargará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en el caso de aplicación de las leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales y cuando el acto reclamado importe peligro

de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación ó destierro ó alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

LA JURISDICCION CONCURRENTENTE EN EL JUICIO DE AMPARO

A). - EXPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO SU RELACIÓN CON OTROS ARTÍCULOS DE LA MISMA LEY.

En este artículo estamos ante la famosa jurisdicción concurrente, la que hoy en día ocasionalmente se presenta; sin embargo, se ha mantenido dentro del texto de la Ley de Amparo, aludiendo en algunos artículos de la misma, a dicha jurisdicción o competencia concurrente, la que consiste en dar facultades dentro del juicio de garantías, a las autoridades judiciales locales, estatales y municipales, no solo para determinar sobre la suspensión provisional, sino conocer del fondo del asunto, presentándose únicamente en materia penal, por razón misma de los actos que originan el amparo en esta materia, y para ser más específicos, se presenta en el juicio de amparo indirecto.

Al respecto el maestro Burgoa hace el siguiente comentario.

"X.- La jurisdicción concurrente en el Juicio de Amparo.

Otra de las modalidades introducidas por la Constitución y por la Ley de Amparo en materia de competencia en el juicio de amparo, es la concerniente a lo que se ha dado en denominar, con todo acierto, la jurisdicción concurrente. Este apelativo obedece a la circunstancia de que, con determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tienen injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra soluciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado.

Así el artículo 107 constitucional en su fracción XII primer párrafo, establece la mencionada jurisdicción concurrente y por ende, la competencia de las autoridades judiciales de segunda instancia en general, en los juicios de amparo seguidos por determinadas violaciones, al disponer que "la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII".

Como se desprende de esta disposición, en la que el alcance de la designación genérica del artículo 20 está especificado y reducido por el artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia de los superiores Jerárquicos de los Jueces que hayan cometido las violaciones especiales a que tales preceptos aluden, está condicionada por el objeto legal ó normativo de las contravenciones, fuera del cual

no es posible hablar de jurisdicción concurrente. (infracciones a los artículos 16, en materia penal 19 y 20 fracción I, VIII y X constitucionales)

Ahora bien en vista de los términos en que están concebidas las disposiciones constitucional y legal que consagran la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, se nos ocurre aportar una excepción a las aseveraciones que emitimos en otra oportunidad, en el sentido de que los Tribunales Unitarios de Circuito no tenían ninguna intervención en dicho juicio. En efecto tales disposiciones establecen que, cuando se trate de violaciones a los artículos 16 en materia, 19 y 20 fracción I, VII y X constitucional, tanto un Juez de Distrito como los SUPERIORES JERARQUICOS del Tribunal que las haya cometido, pueden conocer el juicio de amparo respectivo. Ahora bien, como dichas normas no distinguen si se trata de un Tribunal de orden común o Federal, causante de las mencionadas contravenciones, lógicamente cabe deducir que, en el caso de que sea un Juez de Distrito el infractor, corresponderá el conocimiento de amparo que contra él se entable, a otro Juez de Distrito, según el artículo 42 de la Ley de Amparo, o a su superior jerárquico, que es el Tribunal Unitario de Circuito de su circunscripción.

Pues bien a diferencia de lo restringido de la intervención procesal que en el juicio de amparo tienen las autoridades auxiliares de la Justicia Federal, tratándose de la jurisdicción concurrente, los superiores jerárquicos de referencia tienen una competencia completa en cuanto al conocimiento integral del amparo, prueba de lo cual es que las resoluciones definitivas que ellas dictan, pueden recurrirse en

revisión, según lo preceptúa en el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 83 fracción II y IV de la Ley de Amparo...⁴⁶

Por otra parte, la tramitación que adopta el juicio de amparo seguido ante los mencionados Superiores Jerárquicos, y en aquella que se establece en los casos normales, es semejante, con la sola diferencia del término de la rendición del informe justificado y del señalamiento de la audiencia constitucional (art. 156 de la Ley de Amparo).

Asimismo el Licenciado José Moisés Vergara Tejada opina lo siguiente:

“D) Competencia Concurrente.

De acuerdo al artículo 103 Constitucional, los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite en la violación de garantías individuales y la violación de la soberanía de los Estados y del Distrito Federal por la Federación y la afectación por aquellos de la competencia Federal.

De esto se desprende que quienes tienen jurisdicción para conocer del amparo, solo son los Tribunales de la Federación...

⁴⁶ Burgoa, Ignacio O:P. Cit. Pág. 410.

...sin embargo la propia Constitución en su artículo 107 fracción XII, párrafo primero, establece:

“LA VIOLACION DE LAS GARANTIAS DE LOS ARTICULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 y 20, SE RECLAMARA ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE LA COMETA, O ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, PUDIÉNDOSE RECURRIR, EN UNO Y OTRO CASO, LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN, EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LA FRACCION VIII”.

A su vez el artículo 37 de la Ley de Amparo, indica:

“LA VIOLACION DE LAS GARANTIAS DEL ARTICULO 16, EN MATERIA PENAL, 19 y 20 FRACCIONES I, VIII y X, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PODRA RECLAMARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA O ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE HAYA COMETIDO LA VIOLACION.”

De estos preceptos se desprende que, en los casos de las violaciones a las garantías individuales ya apuntadas, no nada más el Juzgado de Distrito correspondiente podrá conocer de un juicio de amparo, sino además, el precepto constitucional nombra que en forma opcional para el quejoso, podrá conocer del reclamo un Tribunal Unitario de Circuito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.

No pasa desapercibido el hecho de que el legislador secundario, ilegalmente, haya restringido el conocimiento de un amparo al Superior del Tribunal responsable en lo que se refiere a las garantías que encierra el artículo 20 constitucional. En efecto, mientras que el último párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, otorga facultades a dicho Superior del Tribunal responsable para que conozca de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la constitución, la Ley de Amparo por su parte, en el mencionado artículo 37, limita esta facultad para que solo conozcan de los artículos de las fracciones I, VIII y X del artículo 20 constitucional.

Por tanto, en este sentido existe una inconstitucionalidad marcada en el artículo 37 de la Ley de Amparo

Los superiores jerárquicos, en este caso, podrán conocer del amparo, cuando ante ellos se reclamen violaciones de sus supeditados, en los términos antes descritos, y conocerán el amparo desde la demanda hasta que se dicte sentencia, substanciando el procedimiento en la misma forma que un Juez de Distrito, con las únicas salvedades que alude el artículo 156 de la Ley de Amparo, que dice:

Art. 156.- EN LOS CASOS EN QUE EL QUEJOSO IMPUGNE LA APLICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES DE LEYES DECLARADAS INCOSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DECRETADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, O EN AQUELLOS OTROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 37, LA SUBSTANCIACION DEL

JUICIO DE AMPARO SE SUJETARA A LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, EXCEPTO EN LO RELATIVO AL TERMINO PARA LA RENDICION DEL INFORME CON JUSTIFICACION, EL CUAL SE REDUCIRA A TRES DIAS IMPRORROGABLES, Y A LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA, LA QUE SE SEÑALARÁ DENTRO DE DIEZ DIAS CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA ADMICION DE LA DEMANDA.

Las resoluciones dictadas por los superiores del tribunal responsable, también son recurribles, procediendo en su contra los mismos recursos que procede contra un Juez de Distrito. Así lo disponen las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, que indican:

ART. 83.- PROCEDE EL RECURSO DE REVISION.- FRACCION II.-

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO O DEL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, EN SU CASO, EN LAS CUALES:

A).- CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSION DEFINITIVA;

B).- MODIFIQUEN O REVOQUEN EL AUTO EN QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSION DEFINITIVA; Y

C).- NIEGUEN LA MODIFICACION O REVOCACION A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR.

FRACCION IV.- CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO, O POR EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 37 DE ESTA LEY, AL RECURRIRSE TALES SENTENCIAS

DEBERÁN, EN SU CASO, IMPUGNARSE LOS ACUERDOS PRONUNCIADOS EN LA CITADA AUDIENCIA”.

Por tanto debe decirse que: LA COMPETENCIA CONCURRENTE, ES LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL QUE TIENEN LOS TRIBUNALES COMUNES (que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación) PARA CONOCER EN VIA DE AMPARO, DE LAS VIOLACIONES HECHAS POR SUS SUBORDINADOS A LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCION.”⁴⁷.

Como lo expresa el citado autor, la jurisdicción concurrente está prevista por la fracción XII, del artículo 107 constitucional, lugar donde no se regula en la misma forma en que lo hace la Ley de Amparo, ya que en el texto constitucional no restringe esta facultad ante la presencia de la violación de las garantías que en este caso se enuncian, puesto que en la Constitución se dice que ante la violación de las garantías de diversas fracciones del artículo 20 constitucional, será factible demandar el amparo ante los jueces superiores jerárquicos de las autoridades responsables; la Carta Magna permite la promoción de referencia en la forma descrita en este numeral cuando se señale como acto reclamado alguno que afecte en cualquiera de sus fracciones componentes al artículo 20 constitucional.

⁴⁷ Vergara Tejada José Moisés.- “Práctica Forense en Materia de Amparo.-Editorial Angel Editor, 1996 pág. 169-171.

B) APLICACION

Es de indicarse que la autoridad judicial que actúe en el juicio constitucional en ejercicio de la jurisdicción concurrente, como ya vimos, está obligada a tramitar el juicio respectivo en todas sus partes, tal y como si fuera un Juez de Distrito, y contra sus resoluciones procede la interposición de cualquiera de los recursos establecidos por la Ley. Sus sentencias son obligatorias y deben ser acatadas y obedecidas puntualmente por las autoridades responsables, por lo tanto, el juicio de amparo que se promueva ante el Superior del Tribunal de la autoridad que cometió la violación de garantías que constituye el acto reclamado (cualquier juez, sea federal ó local), entraña la tramitación de un juicio de amparo bi-instancial o amparo indirecto, puesto que la propia Ley de Amparo ordena que la demanda se presente ante el Juez de Distrito ó ante el referido superior. Es de notoria importancia mencionar que si solo se ha hablado del Superior del Tribunal, como la autoridad que aparte del Juez de Distrito, también pueda conocer del juicio de amparo, y no se hace referencia Los Tribunales Unitarios de Circuito, es por causa de que sí bien es cierto que ya se encuentra estipulado en el artículo 107 fracción XII constitucional, y reglamentado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también lo es que la Ley de Amparo no ha sido reformada últimamente, para establecer los casos en los que dicho tribunal ejerza sus funciones como nueva autoridad que se conoce de amparo. En estas circunstancias y toda vez que la legislación reglamentaria de este juicio no alude a los Tribunales Colegiados de Circuito (competentes originariamente para conocer

del amparo directo ó de una instancia), implica el deseo del legislador de no permitir la tramitación de este juicio de garantías ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, cuando el acto reclamado esté constituido por una sentencia definitiva en materia penal. Esto se debe a que en caso de amparo directo, solamente los tribunales federales pueden conocer del amparo, ya que ante los superiores jerárquicos de los jueces de primera instancia en asuntos diversos al amparo se tramita el recurso de apelación.

Por otro lado es necesario mencionar que la tramitación del juicio de amparo ante los jueces comunes, que originalmente no tienen competencia para dirimir controversias constitucionales, sino tan solo en el caso de darle solución al amparo en términos de la competencia o jurisdicción concurrente, son procedentes y admisibles todos los recursos a que alude esta Ley, tanto los nominados (art. 82) como los no nominados (art. 105, 108 y 141), los que deben ser tramitados en todas sus partes como lo mandan los artículos reglamentarios de dichos medios de defensa de los sujetos que intervienen en el juicio de garantías en su calidad de partes. Así pues, el juez que conozca del juicio de amparo mediante la jurisdicción concurrente debe atenerse a las prescripciones legales y sus actos son recurribles ante el tribunal colegiado competente.

Es necesario indicar que la tramitación de los juicios de amparo seguidos ante los superiores de las autoridades responsables, o sea cuando se tramita el juicio en uso de la competencia concurrente, la autoridad jurisdiccional que conozca del negocio y resuelva la contienda constitucional planteada ante ella, deberá

observar en todas sus partes los pasos procedimentales establecidos en la presente Ley, cumpliendo así con el principio de PROSECUCION JUDICIAL previsto en la base del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 2° de este cuerpo legal. En tales circunstancias, el juzgador de amparo que se promueva en ejercicio del derecho que consagra este precepto, deberá dictar un auto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se presente la demanda de garantías, en el que se decidirá si se admite o desecha la demanda pudiendo mandar aciarar la misma, según sea el caso y de acuerdo con lo estipulado por los artículos 147, 145 y 146 respectivamente de la Ley de Amparo.

Ahora bien para el caso de admisión de la demanda propuesta, en el auto respectivo deberá hacerse la serie de señalamientos a que se contrae dicho precepto legal, consistentes en exigir la rendición del informe con justificación a la autoridad responsable, emplazamiento al tercero perjudicado (si existe, en términos de la fracción III, inciso "b", del artículo 5°), así como fijación de la fecha y hora para que se desarrolle o tenga verificativo la audiencia constitucional respectiva, siendo menester indicar desde ahora que en el artículo 157 se contienen disposiciones especiales para este auto admisorio, consistentes en la reducción para la autoridad responsable rinda el informe justificado (tres días improrrogables), así como que deberá señalarse como fecha para la celebración de la audiencia cualquier día posterior, pero dentro de los diez días siguientes al de la presentación de la demanda de amparo, lo que redundará en beneficios para el quejoso.

Por otro lado, la tramitación de este juicio, (ante el superior jerárquico de la responsable) presupone la existencia de un juicio, es decir, el ejercicio de este derecho (demandar el amparo en la forma aquí descrita) se da tan solo por lo que hace en la materia penal, pero cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, sin que sea dable interponer la demanda de garantías en materia penal, cuando el acto reclamado emane de la autoridad administrativa, sino que se debe entablar la demanda ante el Juez de Distrito material y territorialmente competente. El amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución (fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo).

Resulta indiscutible el hecho de que se hable de la competencia auxiliar en el juicio de amparo, pues si bien es cierto que la Ley faculta a un Juez de primera instancia y en su caso a una autoridad judicial para recibir una demanda de amparo indirecto en los casos y con las condiciones que señala la propia Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, también lo es que no existe esa competencia, porque solamente se auxilia al Fuero Federal, para recibir la demanda y determinar la suspensión de los actos reclamados, pero solo en determinados casos, sin embargo dichas autoridades no resuelven el juicio de amparo, lo que sería entonces una competencia.

A diferencia de la mal llamada competencia auxiliar, la también mal llamada jurisdicción concurrente, se encuentra aislada en un solo precepto de la Ley (art. 37), mientras que la competencia auxiliar, después de ser enunciada en el artículo

38, se encuentra procedida de otros artículos que se especifican más acerca del sentir del legislador en cuanto a dicha competencia auxiliar, la jurisdicción concurrente se encuentra aparte de otros artículos que hagan alusión a la misma, por ejemplo podemos nombrar a algunos artículos que se encuentran íntimamente relacionados con dicho artículo 37 y que son los artículos 64, 83 Fracción IV y 156.

Ahora bien, y haciendo un análisis de lo que invoca el artículo 37 con relación a los supuestos en los que se puede presentar la jurisdicción concurrente, es necesario hablar de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, que se refieren a lo siguiente:

Dentro del artículo 16 constitucional, encontramos en gran parte del mismo, que se hace referencia a la materia penal, sin embargo es un poco arriesgado poder determinar cuando se refiere a lo penal y cuando no, pues existe hoy en día, criterios jurisprudenciales en los cuales se expone que en dicho artículo 16 constitucional, no solamente se habla de garantías de libertad, sino también de propiedad y posesión, que se regularían en todo caso por la materia civil, como ya se analizando el capítulo II del presente trabajo de tesis y por obvio de repeticiones, dejaremos de mencionar.

“Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial, podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan

datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la Ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito ó delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

“Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves,

a solicitud del Ministerio Público el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta procedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La Ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; ...

II a VII.-....

...VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;...

IX.-...

...X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro delito análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivare el proceso.”

Ahora bien en vista de los términos en que están concebidas, las disposiciones constitucional y legal que consagran la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, se nos ocurre apuntar que la esencia que depositó el legislador en los Juzgados de Distrito, para que fuera la autoridad que únicamente conociera del juicio de amparo en los casos que comentamos, ha perdido fuerza el hecho de que podamos optar, si es que está en mi elección, otra autoridad de menor jerarquía y que no se encuentra tan especializada en materia de amparo, como lo estaría un Juez en Distrito, prestándose también a actos corruptos de abogados y demandantes de justicia.

Por último analizaremos en este apartado lo referente al artículo 64 de la multicitada Ley de Amparo, que en su contenido podremos ver cual era la verdadera intención del legislador de poder proponer la posibilidad de que otra autoridad diferente al Juez de Distrito conociera el juicio de amparo, por lo que es importante su transcripción:

“Art. 64.- En los juicios de amparo que se promuevan ante el Superior del Tribunal a quién se le impute la violación, conforme al artículo 37, se observarán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en este capítulo; pero cuando se trate de COMPETENCIA o acumulación en juicios de que conozcan Tribunales comunes y Jueces de Distrito, éstos deben ser designados competentes”.

La controversia prevista en este precepto, se refiere a la coexistencia de dos juicios de amparo, uno tramitado ante el Juez de Distrito y el otro ante el Superior del Tribunal responsable, o bien, un solo juicio, pero se presenta el problema cuando se cuestionará sobre de cuál autoridad sea la competente para resolver el juicio de garantías, estando ambas en aptitud de dirimir la controversia, la misma ley establece al final del precepto que “en caso de competencia o acumulación en los juicios que conozcan Tribunales Comunes y Jueces de Distrito, ordena que el Juez Federal, sea el competente para conocer del proceso constitucional, sin embargo queda la incógnita de saber el porque de la existencia del Superior del Tribunal, independientemente de que el superior de mérito haya sido el que previno en el juicio de amparo , pues no existiría tal controversia , si desapareciera la figura del Superior del Tribunal para conocer del juicio de garantías.

Sin embargo, al referirse el legislador a la palabra competencia, no se sabe si está hablando de la auxiliar o de la JURISDICCION concurrente, ya que si se es estricto en cuanto al análisis de la letra de tal precepto, claramente se aprecia que habla de la competencia auxiliar, pero analizando el contenido, éste se inclinaría a hablar de la jurisdicción concurrente.

Por lo demás, este artículo ordena que dichos superiores acaten en todas y cada una de sus partes las disposiciones previstas por éste capítulo, y que cuando reciban una demanda de amparo directo, en forma de amparo indirecto deberán remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito competente, verbigracia.

Este artículo guarda gran relación con la realidad y la lógica que debe privar en todo cuerpo legislativo, en vista de que prevé disposiciones congruentes con la competencia en el juicio de garantías, pues es claro que ante la problemática sobre la competencia en uno de dichos procesos que surgen entre Jueces de Distrito y los Superiores de las autoridades responsables, en términos del artículo 37 de este cuerpo legislativo deba ordenarse que sea el Juez Federal quien realice la tramitación del juicio constitucional y que de esa tramitación emane la sentencia de amparo, propia de este juicio. Este aspecto es lógico, en virtud de que los Juzgados de Distrito han sido creados para resolver, entre diversas controversias, propiamente constitucionales, teniendo competencia originaria para conocer del mismo, en tanto que los Tribunales Superiores de las autoridades que hayan cometido la violación de garantías, difícilmente estarán capacitados en el ámbito de amparo, aparte de la materia que originalmente ejercite.

Por lo que hace a la segunda hipótesis señalada en este comentario, considero más que es lógico y congruente que se exija a las autoridades multicitadas el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones establecidas por la legislación que ahora se comenta, siendo primordial indicar que no solo se debe

observar lo previsto por este capítulo, si no que se deberán acatar las disposiciones que conforman toda la Ley de Amparo.

C) IMPORTANCIA.

La importancia de la jurisdicción concurrente es el juicio de amparo es de gran relevancia, ya que de no interpretarse debidamente puede ocasionar graves faltas al procedimiento del juicio de garantías, por eso trataremos de plantear la reforma de este artículo o solicitar su inoperancia, pues cierto es que su razón de ser emana de que en la antigüedad, en la República Mexicana, los medios de comunicación eran escasos, razón por la cual era importante el que se hubiese introducido en la Ley, tanto la jurisdicción concurrente como la competencia auxiliar, pues era justo que cualquier autoridad cercana al lugar en donde iba a ejecutarse el acto reclamado, pudiera ordenar la suspensión del mismo, máxime si se trata de la libertad personal de alguien, sin embargo en la actualidad consideramos que no tiene razón de existir por los innumerables medios de comunicación tan avanzados que existen, así como la presencia de Juzgados de Distrito distribuidos en toda la República y que no existían en tiempos de la creación de dicho artículo 37 de la Ley de Amparo, es necesario hacer notar que en el momento en que el legislador creó estos preceptos legales, eran muy importantes y fundamentales, puesto que en aquel entonces los medios de comunicación eran escasos, y se tenía que proteger a toda costa los bienes jurídicos tutelados que son la vida y la libertad, pero en nuestros días resulta

necesario que se hagan algunas modificaciones a artículos que por su desuso han quedado obsoletos, como en el caso del artículo 118 de la Ley de Amparo que hace referencia a los telégrafos, siendo desplazados por utilizar aparatos como el fax, medios electrónicos como: teléfonos celulares y radiolocalizadores y las redes computacionales que operan hasta en niveles mundiales.

El mismo Doctor Burgoa es quién acerca de lo anteriormente narrado, hace el siguiente comentario:

“Ahora bien como dichas normas no distinguen si se trata de un tribunal de orden común o federal, causante de las mencionadas contravenciones, lógicamente cabe deducir que en el caso de que sea un Juez de Distrito el infractor corresponderá del conocimiento del amparo que contra él se entable, o a otro Juez de Distrito conforme el artículo 42 de la Ley de Amparo, o su superior jerárquico que es un Tribunal Unitario de Circuito en su circunscripción, pues bien a diferencia de lo restringido de la intervención procesal que en el juicio de amparo tienen las autoridades auxiliares de la justicia federal tratándose de la jurisdicción concurrente, los superiores jerárquicos de referencia, tiene una competencia completa en cuanto el conocimiento integral del amparo, prueba de lo cual es que las resoluciones definitivas que ellos dictan pueden recurrirse en revisión según lo preceptúa el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional en relación con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley de Amparo. Por otra parte, la tramitación que adopta el amparo seguido ante los mencionados superiores jerárquicos y aquella que se establece en los casos normales, es semejante con la

sola diferencia del término de la rendición del informe justificado y del señalamiento de la audiencia constitucional (art. 156 de la Ley de Amparo)".⁴⁸

Del anterior comentario, es lógico preguntarse ¿por qué la extrañeza del Doctor Burgoa, de que los Tribunales Unitarios conocieran de un juicio de garantías?, La razón se debe a que cuando el Doctor hizo ese comentario, todavía no habían sido reformados, ni el artículo 107 Fracción XII constitucional, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que los Tribunales Unitarios de Circuito ya conocen del juicio de amparo, pero que sin embargo hasta hoy, la Ley de Amparo no ha sido modificada en su artículo 37.

Pero no poniéndonos en el ámbito de los supuestos, sino refiriéndonos a hechos que han sucedido en la realidad, haremos mención de un juicio de amparo que, por no tomar en cuenta las consideraciones antes mencionadas, y por el hecho de estar en vigencia el artículo en comento, se llevó a cabo en la ya inexistente Sala Auxiliar Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el conocimiento de una amparo indirecto en su contenido de fondo, quién haciendo funciones de Autoridad Federal de Amparo, resolvió el Juicio de Amparo Indirecto promovido por Víctor Vargas Rubio, Juan García Pérez y Virginia Hurtado Barranco, en contra del auto de plazo Constitucional de fecha 27 de marzo de

⁴⁸ Burgoa Ignacio.- O:p. Cit. Pág. 405.

1992. en la causa penal 30/92, dictado por el C. Juez Cuadragésimo Sexto Penal del Distrito Federal, por los delitos de lesiones, robo, despojo y resistencia de particulares; en el cual dicho superior jerárquico, resolvió otorgarle la suspensión provisional, mandó a las autoridades señaladas como responsables que rindieran tanto el informe previo como el justificado, emplazó con una copia de la demanda al C. Agente del Ministerio Público de su adscripción, así como al tercero perjudicado, señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, y ordeno que se registrara en el libro de gobierno el amparo bajo el número A I-1/92 y con la copia de la demanda mando se abriera por cuerda separada en cuaderno incidental de suspensión, asimismo, resolvió otorgarles la libertad provisional bajo caución, puesto que en ese entonces si procedía bajo los supuestos que han sido mencionados, y al final del juicio en dicha audiencia constitucional, resolvió:

“...SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A VICTOR VARGAS RUBIO CONTRA LOS ACTOS DE C. JUEZ CUADRAGESIMO SEXTO EN MATERIA PENAL...”

Vemos entonces claramente que dicha autoridad común se constituyo e hizo todos los tramites que se llevan acabo en un Juzgado de Distrito y hasta se toman la atribución de llamarse Justicia de la Unión, pero no podemos culpar a dicha autoridad, puesto que el artículo existe. Hasta el día de hoy no hay precepto legal que determine que el juicio que se llevó a cabo en dicha Sala sea ilegal o ilícito y por tanto es valido, y cualquiera que lo intente, mientras no se reforme la ley,

podrá acudir, sin que sea desechada su demanda a cualquier superior que haya cometido el acto, para que resuelva su situación en demanda de justicia. Esto nos hace pensar que si los Juzgados de Distrito deben su razón de ser a la existencia de estas controversias, pues supuestamente, quienes formen parte de la integración de estos juzgados, deben ser personas especializadas y preparadas para conocer un juicio constitucional, y es de presumirse que una autoridad común no lo esté y para apoyar aún más el hecho de su inoperancia, a continuación hablaremos de la presencia de Juzgados de Distrito distribuidos en todo el territorio mexicano.

D) LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES EN LA ACTUALIDAD.

En este apartado hablaremos de la cantidad de Juzgados del Distrito que se encuentran distribuidos en todo el país, tomando en cuenta la actualización del diverso acuerdo 1/88 del 15 de enero de 1988, que pasó a ser el acuerdo plenario 2/1991 del 9 de abril de 1991 y que ahora es el acuerdo 1/993 del 13 de enero de 1993, mediante el cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determino el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y que a continuación mencionaremos, pero solamente lo referente a los Juzgados de Distrito y si acaso a los Tribunales Unitarios de Circuito, por conocer ya también estos últimos, del juicio de garantías:

ACUERDO: 1/1993.

PRIMERO.- El territorio de la república se divide en veintitrés circuitos.

SEGUNDO.- Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto Primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios y Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

PRIMER CIRCUITO.-

Cuatro Tribunales Colegiados en materia penal, seis Tribunales Colegiados en materia administrativa, nueve Tribunales Colegiados en materia Civil, nueve Tribunales Colegiados en materia de Trabajo, cuatro Tribunales Unitarios y Treinta Juzgados de Distrito con residencia en el Distrito Federal Ciudad de México.-

SEGUNDO CIRCUITO.-

Tres Tribunales Colegiados y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Un Tribunal Unitario con residencia en ciudad Nezahualcoyotl, México. Juzgados Primero, Segundo y Octavo de Distrito con residencia en Toluca Estado de México.

Juzgados Tercero, Cuarto y Noveno del Distrito en el Estado de México con residencia en el municipio Naucalpan de Juárez;

Juzgado Quinto del Distrito en el Estado de México con residencia en Tlanepantla; Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl.

TERCER CIRCUITO.-

Dos Tribunales Colegiados en materia penal, dos Tribunales Colegiados en materia administrativa, tres Tribunales Colegiados en materia civil, un Tribunal Colegiado en materia de trabajo y tres Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, catorce Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, cinco con residencia en la ciudad de Guadalajara y nueve con sede en Puente Grande; Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en el Estado de Colima.

CUARTO CIRCUITO:

Tres Tribunales Colegiados y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; Seis Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey;

QUINTO CIRCUITO:

Dos Tribunales Colegiados y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora; Juzgados Primeros, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo.

Juzgado Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en la ciudad de Nogales;

Juzgados Séptimo y Octavo del Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregon.

SEXTO CIRCUITO:

Cuatro Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en ella ciudad de Puebla, Puebla;

Cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito en el Estado e Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

SÉPTIMO CIRCUITO:

Un Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo, un Tribunal Colegiado en materia penal, y dos Tribunales Unitarios con residencia en la ciudad de Veracruz, Veracruz; dos Tribunales Colegiados en materia civil, en la ciudad de Jalapa, Veracruz, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Jalapa;

Juzgado Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz;

Juzgado Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Tuxpan.

OCTAVO CIRCUITO:

Dos Tribunales Colegiados y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila;

Juzgado Primero y Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Saltillo;

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Piedras Negras;

Juzgado Cuarto del Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Monclova;

Juzgado Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

NOVENO CIRCUITO:

Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí;

Juzgado Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

DECIMO CIRCUITO:

Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario con residencia en a ciudad de Villahermosa, Tabasco; Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa y Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Veracruz con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos;

DECIMO PRIMERO CIRCUITO:

Dos Tribunales Colegiados y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán; Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en la ciudad de Uruapan.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Tres Tribunales Colegiados y tres Tribunales Unitarios, con residencia en al ciudad de Mazatlán, Sinaloa;

Juzgado Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán;

Juzgado Tercero, Cuarto y Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de los Mochis;

Juzgado Quinto, Sexto y Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán;

Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la ciudad de La Paz;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic.

DECIMO TERCER CIRCUITO:

Dos Tribunales Colegiados y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca; Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca;

Juzgado Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca con residencia en la ciudad de Salina Cruz.

DECIMO CUARTO CIRCUITO:

Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida;

Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal;

Juzgado Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche

DECIMO QUINTO CIRCUITO:

Dos Tribunales Colegiados y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California; Juzgados Primero, Segundo y Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali;

Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana;

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada.

DECIMO SEXTO CIRCUITO:

Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato;
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en ciudad León.

DECIMO SEPTIMO CIRCUITO:

Dos Tribunales Colegiados y tres Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de Chihuahua;

Juzgados Cuarto, Quinto Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en ciudad Juárez;

DECIMO OCTAVO CIRCUITO:

Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

DECIMO NOVENO CIRCUITO

Dos Tribunales Colegiados y dos Tribunales Unitarios, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas;

Un Tribunal Unitario con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas;

Un Tribunal Unitario con residencia en ciudad Reynosa, Tamaulipas;

Un Tribunal Unitario con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas;

Juzgado Primero y Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria;

Juzgado Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo;

Juzgados Cuarto y Quinto en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Matamoros;

Juzgado Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en ciudad Reynosa;

Juzgado Octavo y Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico.

VEGISIMO CIRCUITO:

Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez;

Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tapachula.

VIGESIMO PRIMER CIRCUITO:

Dos tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo;

Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Acapulco;

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Iguala.

VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO:

Un tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario con residencia en la ciudad de Querétaro, Querétaro;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

VIGESIMO TERCER CIRCUITO:

Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.⁴⁹

Ahora, de 1993 a la fecha, se han creado 17 Tribunales Colegiados de Circuito, 4 Tribunales Unitarios de Circuito y 15 Juzgados de Distrito, divididos de la siguiente manera:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con residencia en la ciudad de Morelia. (Instalado el 3 de julio de 1996)

Dos Tribunales Colegiados en materia de Trabajo del Primer Circuito con residencia en la ciudad de México Distrito Federal. (En proceso de instalación).

Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito en la ciudad de Monterrey. (Instalado el 14 de abril de 1997).

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito con residencia en la ciudad de Querétaro (Instalado el 10 de marzo de 1997).

⁴⁹ OCTAVA EPOCA, GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, INSTANCLIA: PLENO, OCTAVA EPOCA, TOMO 61 ENERO DE 1993, ACUERDO 1/1993, PAGINA 117.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez (Instalado el 17 de marzo de 1997).

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con residencia en la ciudad de Aguascalientes. (En proceso de instalación).

Tribunal Colegiado en materia Administrativa y Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito con residencia en la Ciudad de Toluca. (Instalado el 16 de junio de 1997).

Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en la ciudad de México Distrito Federal.

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la Ciudad de Hermosillo.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en la ciudad de Villa Hermosa.

Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Dos Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río.

Un Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con residencia en Puebla.

(Estos últimos, en proceso de instalación).

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito con residencia en la ciudad de Mérida. (Instalado el 31 de marzo de 1997).

Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito con residencia en la ciudad de Guanajuato. (Instalado el 7 de marzo de 1997).

Dos Tribunales Unitarios del Décimo Quinto Circuito con residencia en la ciudad de Tijuana. (En proceso de instalación).

JUZGADOS DE DISTRITO.

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de Celaya. (Instalado el 27 de marzo de 1996).

Juzgado de Distrito en materia de Amparo y Juicios Civiles Federal en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca. (Instalado el 1º de diciembre de 1995).

Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Cancuén. (Instalado el 22 de abril de 1996).

Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Jalapa. (Instalado el 3 de junio de 1996).

Juzgado Séptimo y Octavo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, Distrito Federal. (Instalado el 18 de noviembre de 1996).

Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos. (Instalado el 21 de abril de 1997).

Juzgado Noveno y Décimo de distrito en materia Civil en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México. (Instalado el 17 de septiembre de 1997).

Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida. (Instalado el 31 de marzo de 1997).

Juzgado de Distrito en el estado de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla

Dos Juzgados de Distrito en el estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana.

Juzgado de Distrito en el estado de Nuevo Leon, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito en materia de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

(Estos últimos en Proceso de instalación).⁵⁰

Siendo un total de 126 Tribunales Colegiados de Circuito, 50 Tribunales Unitarios de Circuito y 187 Juzgados de Distrito, distribuidos en 23 circuitos, al rededor de toda la República Mexicana como ya ha quedado descrito.

De esta manera se acredita, que la existencia de la jurisdicción concurrente, queda, en nuestros días, inoperante e intrascendente, y cómo su presencia ocasiona consecuencias graves entre los estudiosos de derecho y los demandantes de justicia.

⁵⁰ CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PAGINA DE INTERNET:
http://www.org.mx/judicatura/cap05nuevosorg/5_creaci.html.

CONCLUSIONES

- 1.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no conoce directamente de las controversias que alude al artículo 103 Constitucional, sino que solamente de los amparos directos que alude el inciso b) de la fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación directa con el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 Constitucional, pero en el caso del juicio de amparo indirecto, una vez que se ha tramitado un juicio en primera instancia, actúa como órgano revisor y decide en definitiva el juicio de amparo indirecto conforme a lo establecido en el artículo 21 fracción II inciso b) de la mencionada Ley Orgánica, pero esta vez en relación directa con la fracción VIII inciso b) párrafos uno y dos del artículo 107 constitucional.
2. El juicio de amparo por invasión de esferas sólo procede, CUANDO SE VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO, según criterio del más alto Tribunal de la Federación.
3. No se puede hablar de una verdadera jurisdicción concurrente, si las autoridades que van a asumir ese cargo, no estén debidamente preparadas para hacerlo, y tomando en cuenta también que lo que dio origen a los Juzgados de Distrito fue la existencia de controversias constitucionales, de las

cuales ellos están especializados para dirimir, y las autoridades que faculta el artículo 37 de la Ley de Amparo, es de notorio ver, que no lo están.

4. La Jurisdicción Concurrente, tiene su fundamento constitucional, en el artículo 107 fracción XII primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mientras que ésta ya ha sido reformada, el artículo 37 sigue sin sufrir alteración alguna.
5. Contra los autos meramente declarativos, determinaciones tomadas en sentencias, laudos o resoluciones procedimentales de materias civil, administrativas y laborales, no procede la jurisdicción concurrente en materia de amparo, sino solamente por la violación a las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VI, y X párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De entrada, los conceptos de jurisdicción y competencia son mal utilizados en la Ley de Amparo, ya que cuando se refiere a jurisdicción concurrente y a competencia auxiliar, atendiendo a la semántica debería ser competencia concurrente y jurisdicción auxiliar.

6. Hoy en día sabemos, que los Tribunales Unitarios de Circuito, conocen ya del Juicio de Garantías, razón que apoya aun más, que los Superiores jerárquicos de las autoridades que cometen la violación: deben dejar de conocer del juicio de garantías, por su obsoleta e intrascendente participación.

7. Del juicio de amparo puede decirse que es el único acto jurisdiccional que hace que nos olvidemos de preferencias, favoritismo o imparcialidad, o bien distinción de personas, o sea que es donde podemos ver con mayor acercamiento a la justicia y equidad, sin embargo, se deberá ser más explícito con relación al artículo 16 constitucional, por causa de que, como ya ha quedado descrito, se puede mal interpretar dicho precepto, y poder así hacer valer el juicio de garantías vía jurisdicción concurrente, hasta en materia civil, pues dicho artículo también abarca garantías de propiedad y posesión.

8. Hoy en día resulta obsoleta la existencia de la jurisdicción concurrente en cuanto a los superiores jerárquicos de las autoridades que cometieron la violación, pues además de las ya expuestas en los anteriores numerales, resulta necesario hablar de la existencia de los 187 Juzgados de Distrito y ahora de los 50 Tribunales Unitarios de Circuito, que se encuentran distribuidos por toda la República Mexicana, pues estos últimos, como ya se ha dicho, también conocen del juicio de garantías.

9. Es necesario hacer notar que en el momento en que el legislador creó estos preceptos legales, eran de vital importancia, puesto que en aquel entonces los medios de comunicación eran escasos, y se tenía que proteger a toda costa los bienes jurídicos tutelados que son la vida y la libertad, pero en nuestros días resulta necesario que se hagan algunas modificaciones a artículos que por su desuso han quedado obsoletos, como en el caso del artículo 118 de la

Ley de Amparo que hace referencia a los telégrafos, siendo desplazados por utilizar aparatos como el fax, medios electrónicos como: teléfonos celulares y radio-localizadores y las redes computacionales que operan hasta en niveles mundiales.

10. Es de proponerse en el presente trabajo, que se reformen los artículos 107 fracción XII párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 37, 64 y 156 de la Ley de Amparo. Por lo menos, se ve venir claramente la reforma del artículo 37, pues si no se hace con relación al supuesto que se comenta, se hará con relación a que los Tribunales Unitarios ya conocen del juicio de amparo y la reforma debe hacerse en este capítulo de la ley.

11. Es importante destacar que con el hecho de concederle a los Tribunales Unitarios de Circuito la facultad de conocer del juicio de amparo, se le ha restado cierta jerarquía y autoridad a los Juzgados de Distrito, pero esto ha sido para beneficio de dicho Juicio, pues antes de la reforma, los Juzgados de Distrito conocían del juicio de garantías que se planteaba por violaciones cometidas por su superior, en este caso los Tribunales Unitarios, y ahora quien conoce de estos casos es uno de su misma jerarquía, pero que no se aleja de ser una autoridad que conoce en materia de amparo, y con la existencia del Superior del Tribunal que puede conocer del juicio de garantías, perjudica en todo momento al Juez de Distrito, pues por un lado le resta autoridad y jerarquía y por otro, cuando se le presente al Superior del Tribunal un caso de

jurisdicción concurrente, se tendrá que alejar del estudio de su materia para conocer del tan basto Juicio Constitucional; como si no tuvieran ya suficiente trabajo con los asuntos que la ley les atribuye para su competencia y resolución.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA CARLOS.- EL JUICIO DE AMPARO.- Editorial Porrúa S.A.- México 1994.
2. BURGOA IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO.- Editorial Porrúa Trigésima Primera Edición.- México 1995.
3. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO ATRAVEZ DE SUS CONTITUCIONES.- VOL. VII, XLVI.- Legislatura de la Cámara de Diputados. México 1967
4. FAIREN GUILLEN VICTOR.- ANTECEDENTES ARAGONENSES DEL JUICIO DE AMPARO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.- México Décima Edición 1980.
5. GOMEZ LARA CIPRIANO.- TEORIA GENERAL DE PROCESO.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1994.
6. LIRA GONZALEZ ANDRES.- EL AMPARO COLONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO - Editorial Fondo de Cultura Económica.

7. NORIEGA ALFONSO.- LECCIONES DE AMPARO.- Editorial Porrúa.- S.A.
México 1995

8. PALOMAR JUAN.- DICCIONARIO PARA JURISTAS.- Editorial Mayor.- México
1994.

9. DIEZ QUINTANA JUAN ANTONIO.- 181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS
SOBRE JUICIO DE AMPARO.- Editorial P.A.C. 1994.

10. CHAVEZ CASTILLO RAUL.- JUICIO DE AMPARO.- Editorial Harla.- México
1994.

11. NUEVA LEY DE AMPARO REFORMADA.- Editorial Porrúa.-1998.

12. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
(EXPOSICION DE MOTIVOS) 27-XII-1931.

13. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
Editorial Porrúa.- 1998.

14. . JURISPRUDENCIAS DEL APENDICE 1917-1985

- 15.. BONECASE JULIEN.- ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL.- TOMO I.
TRADUCCION DE JOSE MARIA TAJICA JR..- EDITORIAL TAJICA.- PUEBLA,
PUEBLA 1994.
- 16.GARCIA MAYNES 'EDUARDO.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
DERECHO.- EDITORIAL PORRUA .-1996.
- 17.PINA RAFAEL DE.- DICCIONARIO DE DERECHO.- EDITORIAL. PORRUA.-
1994.
- 18.PEREZ PALMA RAFAEL.- GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL.-
CARDENAS EDITOR .- MEXICO 1996.
- 19.VERGARA TEJADA JOSE MOISES.- "PRACTICA FORENSE EN MATERIA
DE AMPARO".- EDITORIAL ANGEL EDITOR.- 1996.
- 20.RABASA OSCAR.- "EL DERECHO ANGLOAMERICANO".- SEGUNDA
EDICION, EDITORIAL PORRUA.- MEXICO 1992.
- 21.ESCRICHE JOAQUIN.- "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA".- LIBRERÍA DE LA VIDA CHIC. BOURET.- MEXICO
1911, PAG. 1132.

22. DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO.- "LEY DE AMPARO COMENTADA".-

DE. DUERO, S.A. DE C.V., MEXICO 1991.

23. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PAGINA DE INTERNET:

http://www.org.org.mx/judicatura/cap05nuevosorg/5_creaci.html.